DOÑA ANGUSTIAS MARÍA HERNÁNDEZ CEDRÉS, SECRETARIA GENERAL ACCTAL. DEL PLENO DEL EXCMO.CABILDO INSULAR DE LA PALMA.

C E R T I F I C O: Que el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de dos mil veintidós, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO UNICO.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10) y TEXTO REFUNDIDO.

El Sr. Presidente pone en conocimiento del Pleno, el dictamen adoptado en la Comisión Plenaria de Innovación, Nuevas Tecnologías y Ordenación del Territorio celebrada el 01 de febrero, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Por la Presidencia se somete a consideración de los Sres. y las Sras. Consejeras integrantes de la Comisión del Pleno de Innovación, Nuevas Tecnologías y Ordenación del Territorio, la propuesta del Sr. Miembro Corporativo Delegado de Innovación, Nuevas Tecnologías y Ordenación del Territorio, sobre la Aprobación Definitiva de la Revisión Parcial Nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) y texto refundido. Dicha propuesta es la siguiente:

"PROPUESTA DE ACUERDO

D. Gonzalo María Pascual Perea, Miembro Corporativo Delegado de Innovación, Nuevas Tecnologías y Ordenación del Territorio, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 21.2.b) en relación con el artículo 23 del Reglamento Orgánico de Gobierno, Administración y Funcionamiento del Excmo. Cabildo Insular de La Palma (en adelante RO), PROPONGO al Pleno del Cabildo Insular, la adopción del siguiente acuerdo:

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10) y TEXTO REFUNDIDO.

ANTECEDENTES

Primero.- *Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10), en adelante NN.CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía, fueron aprobadas definitivamente por la Comisión Autonómica de Ordenación del Territorio y de Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión celebrada el* ***20 de julio de 2006 (****BOC*

nº 036 de 19 de febrero de 2008) y modificadas puntualmente por Acuerdo de la COTMAC de 29 de septiembre de 2014 (BOC nº 202 de 19 de octubre de 2014).

Segundo.- *En sesión ordinaria de fecha* ***11 de diciembre de 2015*** *el Consejo de Gobierno del Cabildo Insular acuerda el inicio del procedimiento de la Revisión Parcial nº1 de las NN.CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía, relativa al Sistema General de la Fuente Santa (en adelante, Revisión Parcial nº 1).*

Posteriormente, por acuerdo del Consejo de Gobierno de ***22 de abril de 2016*** *se solicita el* ***29 de abril de 2016*** *a la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, el inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, resultando en fecha* ***23 de noviembre de 2016*** *documento de alcance del estudio ambiental estratégico.*

Tercero.- *En Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día* ***10 de agosto de 2017*** *se aprueba inicialmente la documentación que conforma la Revisión Parcial nº1 y el expediente administrativo.*

En la referida sesión se acuerda asimismo someter, por un periodo de 45 días hábiles, la versión inicial de la Revisión Parcial nº 1 y el estudio ambiental estratégico a información pública y a consulta de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que fueron previamente consultadas.

Cuarto.- *Con fecha* ***16 y 17 de agosto de 2017*** *tienen salida de esta Corporación las solicitudes de informe a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.*

Se consulta a las administraciones y personas interesadas que se relacionan a continuación, teniendo entrada en este cabildo los siguientes informes en las fechas señaladas:

Nº REG SALIDA	FECHA	ADMINISTRACIÓN	Nº REG. ENTRADA	FECHA
2017014113	17/08/2017	CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS	2017025217	22/09/2017
2017014060	17/08/2017	CONSEJERÍA DE SANIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS	-	-
2017014092	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE AGUAS (CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	2017027846	20/10/2017
2017014087	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	2018005795 2018009931	01/03/2018 13/04/2018
2017014095	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN (CONSEJERÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	-	-
2017014110	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL (CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	2017022998	31/08/2017
2017014119	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE PROMOCIÓN ECONÓMICA (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	2017022251	23/08/2017
2017014089	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA (CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	2017029607	08/11/2017
2017014062	17/08/2017	DIRECC. GRAL. DE TRANSPORTES (CONSEJERÍA DE OBRASPÚBLICAS Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS)	-	-

2017014114	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA FAMILIA (CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	*2017029382*	*06/11/2017*
2017014061	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE INFRAESTRUCTURA VIARIA (CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	-	-
2017014099	*17/08/2017*	*INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA (ISTAC) (CONSEJERÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	-	-
2017014120	*17/08/2017*	*INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD (CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	-	-
2017014111	*17/08/2017*	*INSTITUTO CANARIO DE LA VIVIENDA (CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	-	-
2017014117	*17/08/2017*	*VICECONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y COMERCIO (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	-	-
2017014115	*17/08/2017*	*VICECONSEJERÍA DE TURISMO (CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS)*	-	-
2017014045	*17/08/2017*	*DELEGACIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA (MINISTERIO HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA-TENERIFE)*	-	-
2017014044	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE ARQUITECTURA, TRANSPORTE Y VIVIENDA (MINISTERIO FOMENTO)*	*2017023765*	*08/09/2017*
2017014042	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE AVIACIÓN CIVIL (MINISTERIO FOMENTO)*	*2017028438*	*27/10/2017*
2017014047	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE)*	-	-
2017014041	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE SERVICIOS PARA LA FAMILIA Y LA INFANCIA (MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD)*	-	-
2017014049	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍASDE LA INFORMACIÓN (MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL)*	*2017027192*	*13/10/2017*
2017014043	*17/08/2017*	*DIRECC. GRAL. DE TRANSPORTE TERRESTRE (MINISTERIO FOMENTO)*	-	-
2017014038	*17/08/2017*	*SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE (MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE)*	-	-
2017014048	*17/08/2017*	*MINISTERIO DE DEFENSA*	*2017024153*	*13/09/2017*
2017014039	*17/08/2017*	*SECRETARÍA GRAL. DE SANIDAD Y CONSUMO (MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD)*	*2017022657*	*28/08/2017*
NO PROCEDE REG	*17/08/2017*	*PATRONATO INSULAR DE ESPACIOS NATURALES DE LA PALMA*	-	-
2017014029	*17/08/2017*	*AYUNTAMIENTO DE FUENCALIENTE*	*2017028154*	*24/10/2017*
2017014028	*17/08/2017*	*CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA PALMA*	-	-
2017014032	*17/08/2017*	*CONSORCIO DE SERVICIOS DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE ACCIÓN SOCIAL DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	*NO PROCEDE REG*	*23/04/2018*
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y RESIDUOS DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE AGRICULTURA, GANDERÍA Y PESCA DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	*NO PROCEDE REG*	*02/09/2017*
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE DEPORTES Y JUVENTUD DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE EMERGENCIAS DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	*NO PROCEDE REG*	*28/08/2017*
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE TRANSPORTE DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE TURISMO DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*AGENCIA INSULAR DEL MAR*	-	-
NO PROCEDE REG	*16/08/2017*	*SERVICIO DE EMPLEO Y EDUCACIÓN DEL CABILDO I. DE LA PALMA*	-	-
2017014030	*16/08/2017*	*RESERVA DE LA BIOSFERA DE LA PALMA*	-	-
2017014031	*17/08/2017*	*FECAM*	-	-
2017014035	*17/09/2017*	*ASOCIACIÓN TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA*	-	-
2017014037	*17/09/2017*	*BEN MAGEC. ECOLOGISTAS EN ACCIÓN*	-	-
2017014036	*17/09/2017*	*WWF (WORLD WILDLIFE FOUNDATION) OFICINA REGIONAL DE CANARIAS*	-	-

*En fecha **16 de agosto de 2017** se remite asimismo, anuncio al BOC (R.S. nº 2017013995) y al periódico Diario de Avisos (R.S. nº 2017013996) en relación al trámite de información pública, siendo publicados respectivamente en fecha 24 (BOC nº 163) y 17 de agosto de 2017. Como resultado del citado trámite se recibe una única alegación por Termalismo de La Palma S.L. en fecha 27/10/2017 (R.E. nº 2017028546).*

***Quinto.-** El **28 de noviembre de 2017** se recibe de la Viceconsejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias (R.E. nº 2017031444), Resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 así como el expediente administrativo de la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria correspondiente a la Revisión Parcial nº 1 afectado por el nuevo reparto competencial derivado de la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC).*

***Sexto.-** Considerando las disposiciones transitorias sexta y séptima de la referida LSENPC, en Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha **30 de enero de 2018** se acuerda, respecto de la Revisión Parcial nº1 referenciada, continuar la tramitación conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la LSENPC y la evaluación ambiental conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante LEA).*

***Séptimo.-** Con fecha **11 de mayo de 2018** son evacuados informes técnico- jurídicos individualizados de la Jefa de Servicio Acctal. - Arquitecta y del Jefe de Sección – Técnico de Administración General del Servicio de Ordenación del Territorio, acerca de las alegaciones e informes recibidos en el periodo de información pública y consulta de las administraciones. En idéntica fecha, se emite informe estimando que el conjunto de las modificaciones propuestas en los documentos sometidos a información pública y consulta, suponen una alteración sustancial del documento aprobado inicialmente.*

***Octavo.-** A la vista de lo anterior, en Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha **25 de mayo de 2018** se acuerda, entre otros, quedar enterado de las contestaciones y sugerencias y pronunciarse sobre cada propuesta planteada, así como apreciar el carácter sustancial de las modificaciones introducidas, a los efectos de proceder a una nueva aprobación del documento que las incorpore y repetir los trámites de consulta e información pública. Con fecha **1 de junio de 2018** (R.S. nº 2018009591), se notifica dicho acuerdo al equipo redactor.*

***Noveno.-** Mediante Decreto del Presidente Acctal. del Excmo. Cabildo Insular de La Palma nº 528 de **3 de agosto de 2018**, se toma conocimiento de los documentos de la aprobación inicial de la referida Revisión Parcial nº 1 y del estudio ambiental estratégico con las modificaciones sustanciales introducidas, y se acuerda someterlos nuevamente al trámite de información pública y de consulta de las personas interesadas y administraciones públicas, que por razón de la materia o del territorio, puedan resultar afectadas en el ejercicio de sus competencias y en los supuestos en*

que la legislación sectorial así lo disponga, por un periodo de dos (2) meses.

Décimo.- *Con fecha* ***8 de agosto de 2018*** *tienen salida de esta Corporación las solicitudes de informe a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas que se relacionan a continuación, teniendo entrada en este cabildo los siguientes informes en las fechas señaladas:*

Nº REG SALIDA	FECHA	ADMINISTRACIÓN	Nº REG. ENTRADA	FECHA
2018014002	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE SS. PARA LA FAMILIA E INFANCIA (MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL)	-	-
2018014000	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR (MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLÓG.)	2019012878	12/03/2019
2018014007	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE BELLAS ARTES Y PATRIMONIO CULTURAL (MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE)	-	-
2018014008	08/08/2018	MINISTERIO DE DEFENSA	2018023653	05/09/2018
2018014003	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE AVIACION CIVIL (MINISTERIO DE FOMENTO)	2018030332	12/11/2018
2018014005	08/08/2018	DIRECCD. GRAL. DE ARQUITECTURA, VIVIENDA Y SUELO (MINISTERIO DE FOMENTO)	2018025328	21/09/2018
2018014009	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (MINISTERIO DE ECONOMIA Y EMPRESA)	2018023918	07/07/2018
2017014004	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE TRANSPORTE TERRESTRE (MINISTERIO DE FOMENTO)	-	-
2018013999	08/08/2018	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y PARA LA TRANSICION ECOLOGICA	-	-
2018014001	08/08/2018	MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL	2018026693	04/10/2018
2018014006	08/08/2018	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA AEAT (DELEGACION DE TFE)	-	-
2018014024	08/08/2018	CONSEJERIA DE EMPLEO POLÍTICA SOCIAL Y VIVIENDA	2018023473	04/09/2018
2018014014	08/08/2018	CONSEJERIA DE SANIDAD	2018028806	29/10/2018
2018014020	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE PATRIMONIO Y CONTRATACION (CONSEJERIA DE HACIENDA)	-	-
2018014022	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL (CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES)	-	-
2018014025	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE PROTECCION A LA INFANCIA Y A LA FAMILIA (CONSEJERIA DE EMPLEO, POLITICAS SOCAILESY VIVIENDA)	-	-
2018014015	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE INFRAESTRUCTURA VIARIA (CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRASNPORTES)	-	-
2018014017	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD)	2018032363	28//11/2018
2018014109	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE AGUAS CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y AGUAS)	2018028203	22/10/2018
2018014028	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE PROMOCION ECONOMICA (CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO)	-	-
2018014016	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE TRANSPORTES (CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES)	-	-
2018014018	08/08/2018	DIRECC. GRAL. DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA (CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD)	-	-
2018014029	08/08/2018	INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD (CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD)	2018023440	04/09/2018
2018014021	08/08/2018	INSTITUTO CANARO DE ESTADISTICA (CONSEJERIA DE HACIENDA)	-	-
2018014023	08/08/2018	INSTITUTO CANARIO DE LA VIVIENDA (CONSEJERIA DEEMPLEO, POLITICAS SOCIALES Y VIVIENDA)	-	-
2018014027	08/08/2018	VICECONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y COMERCIO (CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO)	-	-
2018014026	08/08/2018	VICECONSEJERIA DE TURISMO (CONSEJERIA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES)	-	-
2018014010	08/08/2018	CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA PALMA	2018028480	24/10/2018
NO PROCEDE REG	08/08/2018	PATRONATO INSULAR DE ESPACIOS NATURALES DE LA PALMA	-	-

2018014012	*08/08/2018*	*FEDERACION CANARIA DE MUNICIPIOS*	-	-
2018014013	*08/08/2018*	*CONSORCIO DE SERVICIOS DE LA PALMA*	-	-
2018014011	*08/08/2018*	*AYUNTAMIENTO DE FUENCALIENTE*	*2018026804*	*05/10/2018*
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*RESERVA DE LA BIOSFERA DE LA PALMA*	-	-
2018013998	*08/08/2018*	*ASOCIACION TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA*	-	-
2018013996	*08/08/2018*	*WWF (WORLD WILDLIFE FOUNDATION) OFICINA REGIONAL DE CANARIAS*	-	-
2018013995	*08/08/2018*	*BEN MAGEC. ECOLOGISTAS EN ACCION*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE AGRICULTURA (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE EMPLEO Y EDUCACION (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE ACCION SOCIAL (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE EMERGENCIAS (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE DEPORTES Y JUVENTUD (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y RESIDUOS (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE TRANSPORTES (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE TURISMO (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE (CABILDO DE LA PALMA)*	*NO PROCEDE REG*	*14/09/2018*
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA (CABILDO DE LA PALMA)*	-	-
NO PROCEDE REG	*08/08/2018*	*AGENCIA INSULAR DEL MAR DE SANTA CRUZ DE LA PALMA*	-	-

En idéntica fecha se remite anuncio al BOC (R.S. nº 2018013993) y al periódico Diario de Avisos (R.S. nº 2018013994) en relación al trámite de información pública, siendo publicados respectivamente en fecha 20 (BOC nº 160) y 10 de agosto de 2018. Advertido error material, se remite nuevamente anuncio rectificado publicándose en el BOC nº 168 de ***30 de agosto de 2018****. Como resultado del citado trámite se recibe una única alegación por Termalismo de La Palma S.L. en fecha 30/10/2018 (R.E. nº 2018029001).*

Décimo primero.- *En respuesta a las alegaciones e informes recibidos en el periodo de información pública y consulta de las administraciones son evacuados informes técnico-jurídicos suscritos por la Jefa de Servicio - Arquitecta y el Jefe de Sección - Técnico de Administración General del Servicio de Ordenación del Territorio en fecha* ***12, 14 y 20 de noviembre, y 13 de diciembre de 2018****, fecha esta última en la que se emite, asimismo, informe estimando que el conjunto de las modificaciones propuestas en los documentos sometidos a información pública y consulta, no suponen una alteración sustancial del documento aprobado inicialmente, en los términos del artículo 37 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (en adelante Decreto 55/2006).*

Décimo segundo.- *El Pleno en sesión extraordinaria de fecha* ***21 de diciembre de 2018*** *acuerda quedar enterado de las contestaciones y sugerencias y pronunciarse sobre cada propuesta planteada con fundamento en los informes técnico-jurídicos del Servicio de*

Ordenación del Territorio, así como remitir el referido acuerdo al equipo redactor. Consta en expediente la recepción de la notificación (R.S. nº 2018022462) en fecha ***26 de diciembre de 2018.***

Décimo tercero.- *El* ***28 de enero de 2019****, el Pleno, en Sesión Extraordinaria, acuerda aprobar la propuesta final de la Revisión Parcial nº1 así como su estudio ambiental estratégico y remitir a la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma (en adelante CEALP) el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, para el análisis técnico de su contenido y de los impactos significativos de la aplicación de la Propuesta Final del plan en el medio ambiente.*

Enviado el expediente en fecha ***1 de febrero de 2019****, resulta requerimiento de la CEALP de fecha* ***4 de febrero****, por el que se solicita la remisión del expediente completo de evaluación ambiental estratégica. En idéntica fecha se da cumplimiento al citado requerimiento.*

Décimo cuarto.- *La CEALP, en sesión celebrada* ***el 15 de febrero de 2019****, acuerda formular la declaración ambiental estratégica (en adelante DAE) de la Revisión nº 1 de las NN.CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía, cuya publicación tuvo lugar en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 28 de* ***6 de marzo de 2019.***

Décimo quinto.- *En virtud de Decreto del Presidente nº 2019/1003 de fecha* ***27 de febrero de 2019****, se resuelve: rectificar error advertido tanto en el documento de la propuesta final de la Revisión Parcial nº 1 como en el Anexo Cartográfico; tomar conocimiento de los documentos de la Revisión Parcial nº 1 aprobados por el referido Acuerdo Plenario de 28 de enero, una vez incorporado el contenido de la declaración ambiental estratégica; y solicitar antes de la aprobación definitiva, los informes preceptivos a las siguientes Administraciones Públicas: Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar y Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (COTMAC o departamento competente del Gobierno de Canarias). El* ***28 de febrero de 2019*** *se remiten las referidas solicitudes de informe (R.S. nº 2019003406 y 2019003407).*

Décimo sexto.- *Con fecha* ***12 de marzo de 2019*** *se registra con nº 2019012878, entrada del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar relativo al trámite de consulta reseñado en el antecedente décimo. A la vista del contenido del citado informe, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular, en Sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el* ***12 de abril de 2019*** *y previo informe técnico-jurídico en los términos del artículo 37 del Decreto 55/2006, acuerda, entre otros, estimar parcialmente los aspectos recogidos en el mismo, apreciar que las modificaciones que se introdujeran en los documentos no tienen*

carácter sustancial y solicitar los informes preceptivos antes de la aprobación definitiva.

Décimo séptimo.- *Considerando lo dispuesto en el antecedente anterior, el* ***16 de abril de 2019,*** *en atención al Decreto del Presidente nº 2019/2175 de idéntica fecha, se solicitan nuevamente los informes preceptivos al Servicio Provincial de Costas de Tenerife (R.S. nº 2019005726), a la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias (R.S. nº 2019005731) y a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (R.S. nº 2019005728).*

Décimo octavo.- *Con fecha* ***22 de mayo de 2019*** *(R.E. nº 2019023200) tiene entrada el informe preceptivo de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias; el* ***27 de mayo*** *del mismo (R.E. nº 2019023613), los informes emitidos por el Servicio Técnico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos y por el Servicio Jurídico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos, ambos de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias; y el* ***21 de junio*** *(R.E. nº 2019026849), el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio para la Transición Ecológica.*

Décimo noveno.- *Con fecha* ***21 de junio de 2019*** *(R.S. nº 2019009238), y a la vista del sentido desfavorable del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, se solicita la apertura del periodo de consultas previsto en el artículo 117.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, remitiéndose en fecha* ***17 de diciembre de 2019*** *(R.S. nº 2019018568) informe técnico-jurídico del Servicio de Ordenación del Territorio y resultando el* ***30 de julio de 2020,*** *informe de la Dirección General de la Costa y el Mar (R.E. nº 2020019829) en contestación al mismo.*

Vigésimo.- *En fecha* ***18 de septiembre de 2019*** *se emite informe por el Jefe de Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de La Palma que, respecto a la constitución de la comisión de seguimiento prevista en el artículo 12.2 LSENPC, concluye "(…) dado el avanzado estado de tramitación, considerando que no es un órgano de existencia obligatoria, sin que su ausencia afecte a la validez del procedimiento, siendo preceptivo en todo caso este informe; y visto que las discrepancias surgidas con otras Administraciones pueden ser resueltas por la cooperación prevista en el art.11 del Reglamento de Planeamiento, se concluye que no procede la constitución de la Comisión de Seguimiento en este estado de tramitación del procedimiento."*

Vigésimo primero.- *Dentro del periodo de consultas referenciado*

en el antecedente décimo noveno, se solicita asimismo a la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica el ***16 de enero de 2020*** *(R.S. nº 2020000457), emita pronunciamiento sobre las afecciones a las competencias autonómicas en materia de ordenación del litoral, de la ordenación propuesta en la Revisión Parcial nº 1, resultando informe del Servicio de Ordenación del Litoral Occidental dependiente de la citada Viceconsejería de fecha* ***08 de junio de 2020*** *(R.E. nº 2020011576), e informe favorable del Servicio de Ordenación del Litoral Oriental de* ***28 de diciembre de 2020*** *(R.E. nº 2020034672).*

Vigésimo segundo.- *En fecha* ***3 de julio de 2020*** *se emiten en relación a los restantes informes preceptivos recibidos en fecha 22 y 27 de mayo de 2019, sendos informes técnico-jurídicos por la Jefa de Servicio - Arquitecta y la Técnico de Administración General del Servicio de Secretaría, estimándose, asimismo, que el conjunto de las rectificaciones que se proponen, no suponen una alteración sustancial del documento.*

Asimismo, en idéntica fecha, se emite el correspondiente informe en contestación al remitido por el Servicio de Ordenación del Litoral Occidental dentro del periodo de consultas antedicho.

Vigésimo tercero.- *El Excmo. Cabildo Insular de La Palma en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el* ***10 de julio de 2020*** *acuerda, entre otros, quedar enterado de las observaciones de los informes preceptivos recibidos así como pronunciarse sobre cada propuesta planteada con fundamento en los informes técnico-jurídicos; apreciar que las modificaciones no tienen carácter sustancial; tomar conocimiento del Texto Refundido de las NN. CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía; y solicitar nuevamente los siguientes informes preceptivos de los documentos modificados de la Revisión Parcial nº 1 antes de la aprobación definitiva, al Servicio Provincial de Costas de Tenerife (R.S. nº 2020017504 de 17 de diciembre de 2020), a la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, (R.S. nº 2020009304 de 17 de julio de 2020), y a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias (R.S. nº 2020009302 de 17 de julio de 2020). Asimismo, se acuerda solicitar informe al Servicio de Ordenación del Litoral Occidental de la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica del Gobierno de Canarias (R.S. nº 2020009292).*

Vigésimo cuarto.- *El* ***11 de diciembre de 2020*** *(R.E. nº 2020033689) tiene entrada en este servicio informe de la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica del Gobierno de Canarias en contestación al oficio de 16 de julio de 2020.*

Vigésimo quinto.- *En fecha* ***10 de febrero de 2021*** *se solicita a*

la CEALP la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica de la Revisión Parcial nº 1, en virtud del acuerdo plenario de ***5 de febrero de 2021.***

Vigésimo sexto.- *En fecha* ***9 de marzo de 2021*** *se emite informe por la Técnico de la Administración General del Servicio de Ordenación del Territorio a petición del Miembro Corporativo Delegado de Innovación, Nuevas Tecnologías y Ordenación del Territorio. Constan asimismo en el expediente, dictamen jurídico del Doctor en Derecho y Abogado D. Martín Orozco Muñoz de fecha* ***19 de marzo de 2021*** *e informe del Director Acctal. de la Asesoría Jurídica del Cabildo de* ***21 de abril*** *del mismo.*

Vigésimo séptimo.- *El* ***10 de marzo de 2021*** *tiene entrada en el Cabildo (R.E. nº 2021007915), informe preceptivo de la Dirección General de la Costa y el Mar en contestación al oficio de 17 de diciembre de 2020 (R.S. nº 2020017504) remitido en cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de julio de ese mismo año.*

Vigésimo octavo.- *El* ***29 de julio de 2021*** *la CEALP acuerda prorrogar la declaración ambiental estratégica de la Revisión Parcial nº 1, teniendo entrada en el Servicio de Ordenación del Territorio el 3 de septiembre.*

Vigésimo noveno.- *El* ***20 de septiembre de 2021*** *(R.E. nº 2021034307) se recibe en el Servicio de Ordenación del Territorio informe del Servicio Técnico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos y del Servicio Jurídico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el cambio climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias.*

Trigésimo.- *En fecha* ***18 de octubre de 2021*** *(R.S. nº 2021015712) se remite oficio a la Comisión de Informe Único (en adelante CIU) adscrita a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial por el que se solicita la emisión del informe preceptivo del artículo 114.1 de la LSENPC.*

Trigésimo primero.- *El* ***29 de noviembre de 2021*** *tiene entrada en el Servicio de Ordenación del Territorio (R.E. nº 2021047947) el informe preceptivo del artículo 114.1 de la LSENPC remitido por la CIU en sentido favorable a la propuesta de Revisión Parcial nº 1.*

Trigésimo segundo.- *Con fecha* ***12 de enero de 2022*** *se formula informe propuesta favorable por la Técnico de Administración General del Servicio de Ordenación del Territorio, con el VºBº y Conforme de la Jefa de Servicio Acctal.- Arquitecta y, en atención al artículo 3.3, d) apartado 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, con*

la nota de Conformidad de la Secretaria General del Pleno, cuya conclusión se extracta a continuación:

"No habiéndose apreciado deficiencias de trámite o documentación, quienes suscriben informan que la presente Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10), se adecúa a la normativa legal y reglamentaria de aplicación, a los instrumentos de ordenación de rango superior y a las políticas de ámbito territorial superior, no existiendo previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

(…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *La Revisión Parcial Nº 1 de estas NN. CC. trae causa del mandato legal previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales (en adelante Ley 14/2014), que modifica el Anexo de "Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias" del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOTC-ENP), en lo tocante al espacio P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, incorporándose los apartados 3 y 4.*

Señala el referido apartado 4 que "Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) vigentes habrán de adecuarse a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa en los términos expresados en el apartado 3 anterior".

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con el Decreto 55/2006, entre los motivos que habilitan la revisión de los instrumentos de ordenación, el artículo 56.1.g) del mismo enuncia la necesaria adaptación "a las determinaciones establecidas por un instrumento de rango superior o por una norma legal o reglamentaria, y tal adaptación conlleve la necesaria reconsideración del modelo o de las determinaciones estructurales, sin perjuicio del resultado final de la revisión".

Dicha revisión además, según el artículo 57 del referido Decreto, tendrá carácter parcial cuando "(…) la alteración alcance sólo a una parte de la ordenación o áreas determinadas del municipio, y no implique por sí misma, ni sumada a revisiones parciales anteriores o simultáneas, una reconsideración del modelo territorial establecido, o la variación de una parte significativa de los parámetros esenciales de la ordenación estructural."

Segundo.- *Iniciado el procedimiento de tramitación de la Revisión Parcial nº 1, se solicita el inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria acompañada del documento de avance y el documento inicial estratégico (en adelante DIE), de conformidad con el artículo 18.1 de la LEA.*

Por Resolución nº 139, de 27 de junio de 2016, del Sr. Viceconsejero de Política Territorial se inicia el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y se somete a consulta de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador del plan y el DIE por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles (BOC nº 133 de 12 de julio de 2016 y nº 147 de 1 de agosto del mismo). Simultáneamente, y por idéntico plazo, el órgano sustantivo, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto 55/2006, publica el correspondiente anuncio de participación pública (BOC nº 138 de 19 de julio de 2016). El día 23 de noviembre de 2016 en sesión ordinaria de la COTMAC, resulta documento de alcance del estudio ambiental estratégico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la LEA.

Considerando lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 55/2006, los correspondientes anuncios se publican en el BOC y en uno de los diarios oficiales de mayor difusión.

Tercero.- *Elaborado el documento de aprobación inicial del plan, y el estudio ambiental estratégico (en adelante EAE) al que se refiere el artículo 20 de la LEA, con el contenido mínimo del anexo IV del mismo texto legal, se solicitan los informes preceptivos previos a la aprobación inicial, con fundamento en la legislación sectorial, a las siguientes administraciones públicas:*

- Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente) conforme al artículo 117.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y artículo 227.1 y 4 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

- Dirección General de Infraestructura Viaria (Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias) y al Servicio de Infraestructuras del Cabildo Insular de La Palma, conforme al artículo 16.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

- Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al artículo 63.5 del TRLOTC-ENP

Cuarto.- *Recabados los referidos informes, se procede por el Pleno del Cabildo Insular de La Palma a aprobar inicialmente la documentación que conforma la Revisión Parcial nº 1 de las NN.CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía y el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 55/2006.*

Quinto.- *Con la entrada en vigor de la LSENPC el 1 de septiembre de 2017 y considerando lo dispuesto en el apartado 1 de su disposición transitoria 6ª, según la cual, "Los instrumentos de ordenación en elaboración podrán continuar su tramitación conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley o, previo acuerdo del órgano al que competa su aprobación definitiva de acuerdo con esta ley, someterse a las disposiciones de esta, conservándose los actos y trámites ya realizados, considerando, en todo caso, lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.(…)", se acuerda, tal y como figura en el antecedente sexto, continuar la tramitación de la Revisión parcial nº 1 conforme a la normativa del suelo anterior, esto es, de acuerdo al TRLOTC-ENP y al Decreto 55/2006, dado el avanzado estado de la tramitación por haberse aprobado inicialmente el documento y haber concluido el periodo de información pública y consulta de la versión inicial y estudio ambiental estratégico, continuando la tramitación ambiental por la LEA.*

Sexto.- *Considerando el artículo 86.6.c) de la LSENPC, en cuya virtud, tendrá la consideración de órgano ambiental, en cuanto a los instrumentos insulares, el órgano que designe el Cabildo, en Sesión Plenaria Extraordinaria y Urgente de 2 de noviembre de 2017, el Pleno acuerda crear, al amparo del artículo 86.7 de la LSENPC, la CEALP como órgano de evaluación ambiental de los planes y programas de ámbito insular, correspondiéndole en lo sucesivo, cumplimentar las actuaciones previstas en la LEA.*

Séptimo.- *De conformidad con los artículos 21 y 22 de la LEA, y 29.3, 31 y 33 del Decreto 55/2006, el documento aprobado inicialmente junto con el Estudio Ambiental Estratégico (EAE) fue sometido a los trámites de consulta de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que habían sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19 de la LEA, y de información pública, previo anuncio en el BOC y en la sede electrónica, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.*

En cumplimiento del artículo 67 del Decreto 55/2006, se dio trámite de consulta, entre otros, al Ayuntamiento de Fuencaliente, al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos, al Consejo Insular de Aguas y a los Departamentos competentes del Gobierno de Canarias en materia de ordenación territorial y de agricultura y ganadería.

Respecto al trámite de información pública, este se llevó a cabo presencialmente en las oficinas del Servicio de Ordenación del Territorio del Cabildo Insular de La Palma poniéndose a disposición de los ciudadanos el documento aprobado inicialmente y el expediente administrativo. Asimismo, la documentación escrita y gráfica del documento se puso a disposición en el portal web para su visualización y descarga.

Octavo.- *Considerando las distintas consultas, alegaciones e informes recibidos en el plazo otorgado que se recogen en el*

antecedente cuarto, y en cumplimiento del artículo 37.1 del Decreto 55/2006 que establece que "Culminados los trámites anteriores se pasará el expediente y la documentación a informe de los servicios técnicos y jurídicos de la Administración actuante que, mediante propuesta, recomendarán la confirmación o modificación de las determinaciones del instrumento de ordenación que se vean afectadas por los informes y alegaciones presentados (…)", se emiten por la Jefa de Servicio de Planificación y el Jefe de Sección de Coordinación Administrativa de este Cabildo, los correspondientes informes técnico-jurídicos y se propone que el conjunto de las rectificaciones suponen una alteración sustancial.

Ello, de conformidad con los apartados 2 y 3 del citado artículo, según los cuales las modificaciones propuestas tendrán carácter sustancial "(…) cuando el conjunto de las mismas suponga una alteración importante del modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbanístico aprobado inicialmente." En tal caso, "(…) se procederá a una nueva aprobación del documento, sin necesidad de retrotraer las actuaciones, que incorpore las modificaciones, debiendo repetir los trámites de consulta e información pública, exclusivamente respecto de las determinaciones afectadas por las modificaciones sustanciales, (…)"

Con fundamento en los citados informes, el Pleno acuerda el 25 de mayo de 2018, previa Comisión de Planificación y Turismo, y de acuerdo con el artículo 38.1 del Decreto 55/2006, pronunciarse sobre cada propuesta planteada:

ADMINISTRACIÓN	Nº REG. ENTRADA	FECHA	AC PLENO
CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICASSOCIALES Y VIVIENDA	2017025217	22/09/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE AGUAS (CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS)	2017027846	20/10/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD)	2018005795 2018009931	01/03/2018 13/04/2018	ESTIMAR PARCIALMENTE
DIRECC. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL (CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES)	2017022998	31/08/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE PROMOCIÓN ECONÓMICA (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA, COMERCIO Y CONOCIMIENTO)	2017022251	23/08/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA (CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD)	2017029607	08/11/2017	ESTIMAR PARCIALMENTE
DIRECC. GRAL. DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA FAMILIA (CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA)	2017029382	06/11/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE ARQUITECTURA, TRANSPORTE Y VIVIENDA (MINISTERIO FOMENTO)	2017023765	08/09/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE AVIACIÓN CIVIL (MINISTERIO FOMENTO)	2017028438	27/10/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
DIRECC. GRAL. DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL)	2017027192	13/10/2017	ESTIMAR PARCIALMENTE
MINISTERIO DE DEFENSA	2017024153	13/09/2017	NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR
SECRETARÍA GRAL. DE SANIDAD Y CONSUMO (MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOSSOCIALES E IGUALDAD)	2017022657	28/08/2017	ESTIMAR PARCIALMENTE

AYUNTAMIENTO DE FUENCALIENTE	*2017028154*	*24/10/2017*	*ESTIMADA*
SERVICIO DE ACCIÓN SOCIAL	*NO PROCEDE REG*	*23/04/2018*	*ESTIMADA*
SERVICIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO	*NO PROCEDE REG*	*02/09/2017*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA	*NO PROCEDE REG*	*28/08/2017*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*

El Pleno acuerda asimismo, apreciar el carácter sustancial de las modificaciones introducidas procediendo a una nueva aprobación inicial del documento, además de repetir los trámites de consulta e información pública en los términos previstos en el artículo 37.3 del referido Decreto.

En esta ocasión, el trámite de información pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30.3 del Decreto 55/2006, tuvo una duración de dos (2) meses al coincidir en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, y fue publicado, tanto en el BOC y sede electrónica del Cabildo, como en uno de los periódicos de mayor difusión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 del citado Decreto y 21 de la LEA.

De los análisis técnico-jurídicos de los informes y alegaciones presentados, resultó que el conjunto de las rectificaciones planteadas no suponen una alteración sustancial del documento.

Por lo tanto, el Pleno en Sesión Extraordinaria de 21 de diciembre de 2018 y en Sesión Extraordinaria y Urgente de 12 de abril de 2019, acuerda, con fundamento en los precitados informes, quedar enterado de las contestaciones y sugerencias emitidas y pronunciarse sobre cada una de las propuestas planteadas, considerando que las modificaciones a introducir en el documento no tendrían carácter sustancial, siendo procedente por tanto, solicitar los informes preceptivos antes de la aprobación definitiva.

El reseñado pronunciamiento del Pleno sobre las propuestas planteadas resultó como sigue:

ADMINISTRACIÓN	Nº REG. ENTRADA	FECHA	AC PLENO
DIRECC. GRAL. DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR (MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLÓG.)	*2019012878*	*12/03/2019*	*ESTIMAR PARCIALMENTE*
MINISTERIO DE DEFENSA	*2018023653*	*05/09/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
DIRECC. GRAL. DE AVIACION CIVIL (MINISTERIO DE FOMENTO)	*2018030332*	*12/11/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
DIRECCD. GRAL. DE ARQUITECTURA, VIVIENDA Y SUELO (MINISTERIO DE FOMENTO)	*2018025328*	*21/09/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
DIRECC. GRAL. DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (MINISTERIO DE ECONOMIA Y EMPRESA)	*2018023918*	*07/07/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL	*2018026693*	*04/10/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
CONSEJERIA DE EMPLEO POLÍTICA SOCIALY VIVIENDA	*2018023473*	*04/09/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
CONSEJERIA DE SANIDAD	*2018028806*	*29/10/2018*	*ESTIMADA*

DIRECC. GRAL. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD)	*2018032363*	*28/11/2018*	*ESTIMAR PARCIALMENTE*
DIRECC. GRAL. DE AGUAS CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y AGUAS)	*2018028203*	*22/10/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD (CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD)	*2018023440*	*04/09/2018*	*ESTIMAR PARCIALMENTE*
CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA PALMA	*2018028480*	*24/10/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
AYUNTAMIENTO DE FUENCALIENTE	*2018026804*	*05/10/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*
SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE (CABILDO DE LA PALMA)	*-*	*14/09/2018*	*NO PROCEDE ESTIMAR NI DESESTIMAR*

Noveno.- *En relación a las alegaciones presentadas en el periodo de información pública y de acuerdo con el artículo 38 del Decreto 55/2006, el Pleno del Cabildo dio respuesta razonada en sus acuerdos de fecha 25 de mayo y 21 de diciembre de 2018, a las alegaciones presentadas por Termalismo de La Palma S.L., resultando como sigue:*

ALEGACIÓNES	***Nº REG. ENTRADA***	***FECHA***	***AC PLENO***
TERMALISMO DE LA PALMA S.L	*2017028546*	*27/10/2017*	*ESTIMAR PARCIALMENTE*
TERMALISMO DE LA PALMA S.L.	*2018029001*	*30/10/2019*	*ESTIMAR PARCIALMENTE*

No obstante, y teniendo en cuenta que tales certificados plenarios no fueron notificados, deberán contenerse extractados en el acuerdo de aprobación definitiva que será notificado a Termalismo de La Palma S.L., adjuntando la propuesta de estimación o desestimación que haya asumido el órgano competente, de conformidad con el apartado 3 del precitado artículo 38.

Décimo.- *Cumplimentados los trámites de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, el Pleno aprueba la Propuesta final del plan y el EAE, dando traslado del expediente completo al órgano ambiental para el análisis técnico de su contenido y de los impactos significativos de la aplicación de la Propuesta final del plan en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 24.2 de la LEA, resultando Declaración Ambiental Estratégica (DAE).*

Señala el artículo 25.2 del mismo texto legal que "La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento incluyendo los resultados de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte."

Asimismo, y de conformidad con el artículo 27.1 de la LEA "La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados."

Por este motivo, tal y como se recoge en el antecedente vigésimo quinto, es cursada solicitud de prórroga a la CEALP, con anterioridad al 6 de marzo de 2021, fecha en la que finalizaba el plazo máximo de la vigencia de la DAE, acordando ésta su prórroga por dos años adicionales.

***Décimo primero.-** Los documentos de la Revisión Parcial nº 1 una vez incorporado el contenido de la DAE en cumplimiento del artículo 26.1 de la LEA, se remiten debidamente diligenciados, a efectos de solicitar los siguientes informes preceptivos de conformidad con la legislación sectorial:*

- *Informe preceptivo de la Dirección General de Agricultura (Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias) en cumplimiento al apartado tercero de la disposición adicional decimonovena de la LSENPC: "3. En tanto el Gobierno apruebe unas directrices de ordenación del suelo agrario, en orden a la mayor protección del suelo y de las actividades agrarias, el departamento competente en materia de agricultura emitirá informe preceptivo sobre cualquier instrumento de ordenación que afecte a los suelos identificados en el mapa de cultivos de Canarias, así como a las explotaciones ganaderas preexistentes. Este informe se integrará en el informe único a emitir por la Administración autonómica sobre los instrumentos de ordenación de ámbito insular y municipal de acuerdo con esta ley. A los efectos del ejercicio de esta competencia, el mapa de cultivos de Canarias deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, así como cualesquiera modificaciones."*

- *Informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) en virtud del artículo 117.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante LCos) en concordancia con el artículo 227 apartados 2 y 4 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (en adelante RCos) se solicita a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (en adelante DGCos), a través del Servicio Provincial de Costas, informe previo a la aprobación definitiva "(…) para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable*

en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración."

El referido informe fue solicitado con fundamento en el artículo 112.a) de la LCos conforme al cual, la Administración del Estado ha de pronunciarse con carácter preceptivo y vinculante respecto de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al "cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación".

- *Informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias de conformidad con el artículo 14 del TRLOTC-ENP, según el cual, los planes y normas de los espacios naturales protegidos serán formulados y aprobados como órgano sustantivo por los cabildos "previo informe preceptivo y vinculante del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente". Sin embargo, considerando las disposiciones transitorias 6ª y 7ª de la LSENPC, se ha sustituido el procedimiento bifásico de aprobación de los instrumentos de ordenación por un procedimiento monofásico, correspondiendo a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, únicamente la emisión del informe preceptivo del artículo 114.1 de la LSENPC.*

En cuanto al departamento competente para la emisión del referido informe preceptivo, en virtud de la disposición final 6ª del Decreto 54/2021, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial (BOC 8 junio), vigente desde el mismo día de su publicación, se modifica el artículo 22 del Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento (en adelante Decreto 13/2019), incorporándose un apartado 6 al mismo, según el cual, corresponderá a la Comisión Autonómica de Informe Único la emisión del informe preceptivo de la Consejería sobre las Normas de Conservación de los Monumentos Naturales.

No obstante lo anterior, señala el artículo 22.3 del Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento (en adelante Decreto 13/2019), en concordancia con el artículo 21.4 del Reglamento de Planeamiento de Canarias aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, (en adelante RPC), puesto en relación con los artículos 39.1g) y 44.1 del mismo, que en cumplimiento del principio de lealtad

institucional y seguridad jurídica, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la Administración promotora del plan, basándose estrictamente en criterios de legalidad.

En cuanto al informe preceptivo previsto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), en fecha 6 de octubre de 2017, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información contesta a la solicitud remitida el 17 de agosto de 2017 en el trámite de consulta, señalando que emite el informe del artículo 35.2 de la LGT en sentido favorable. Con posterioridad, y una vez analizadas las modificaciones sustanciales introducidas en el documento de la Revisión Parcial Nº 1 en virtud del acuerdo plenario de 25 de mayo de 2018, el referido informe es ratificado por la citada Dirección General el 27 de agosto de 2018. Ante tal circunstancia y considerando lo dispuesto en el artículo 33.7 del Decreto 55/2006, se entiende cumplimentado el trámite de solicitud del informe preceptivo al que se refiere el artículo 35.2 de la LGT.

Décimo segundo.- *Cumplimentados los precitados trámites, es procedente, previo informe técnico y jurídico en los términos del artículo 41 del Decreto 55/2006, someter los documentos de la Revisión Parcial nº 1 y el Texto Refundido de las NN. CC del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía, a aprobación definitiva por el Pleno del Cabildo.*

Asimismo, en el artículo 3.3, d) apartado 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, se estipula que la función de asesoramiento legal preceptivo comprende emitir en todo caso informe previo en los supuestos de aprobación de instrumentos de planeamiento, reconociendo en el apartado 4 del mismo artículo que la emisión de dicho informe "(…) podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente."

Décimo tercero.- *De conformidad con el apartado II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS del informe técnico-jurídico reseñado en el antecedente trigésimo segundo, el contenido documental de la Revisión Parcial nº1 es el previsto en el artículo 22.9 del TRLOTC-ENP, en el Decreto 55/2006 y en los artículos 24 y 25 de la LEA. Asimismo, y en virtud del artículo 22 apartados 4 y 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se incorpora en aras de una mayor seguridad jurídica, un informe de*

sostenibilidad económica y una memoria de viabilidad económica.

La Revisión Parcial nº1 está integrada por los siguientes documentos:

 DOCUMENTO DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA P-10 de 234 páginas que integra los documentos siguientes:

I. Memoria descriptiva (páginas 5 a 198).

II. Normativa afectada por la Revisión Parcial (páginas 199 a 211).

III. Estudio económico financiero (páginas 212 a 216).

IV. Anexo cartográfico (página 217).

V. Informe de sostenibilidad económica (ISE) (páginas 219 a 226).

VI. Memoria de viabilidad económica (MVE) (páginas 227 a 234).

 ANEXO CARTOGRÁFICO integrado por los planos siguientes:

Planos de información:

I.1 ÁMBITO (SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO). Escala 1/5.000.

I.2 ESTRUCTURA DE PROPIEDAD Y PERÍMETRO DE PROTECCIÓN DEL ACUÍFERO. Escala 1/5.000.

I.3 ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. ESTADO ACTUAL. ÁMBITO TOTAL DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA P-10. Escala 1/15.000.

Planos de ordenación:

O.1 ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. PROPUESTA. ÁMBITO TOTAL DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA P-10. Escala 1/15.000.

O.2 ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. PROPUESTA. ÁMBITO DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA P-10. Escala 1/5.000.

O.3 ALTERACIONES EN LA ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. PROPUESTA. ÁMBITO DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA P-10. Escala 1/7.500.

 DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL y documentación relacionada:

- *Estudio ambiental estratégico (120 páginas).*

- Resumen que expone la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y como éstas se han tomado en consideración (17 páginas).

- Declaración ambiental estratégica (26 páginas).

- Anexo cartográfico integrado por los planos siguientes:

1 SITUACIÓN Y UBICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL. Escala 1/50.000.

2 CARACTERÍSTICAS GEOLÓGICAS. Escala 1/5.000.

3 CARACTERÍSTICAS GEOMORFOLÓGICAS I: CLINOMÉTRICO. Escala 1/5.000.

4 CARACTERÍSTICAS GEOMORFOLÓGICAS II: CLINOMÉTRICO. Escala 1/5.000.

5 PROCESOS GEOMORFOLÓGICOS QUE PUDIERAN INDUCIR RIESGOS. Escala 1/5.000.

6 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS. Escala 1/5.000.

7 CICLO HIDROLÓGICO. Escala 1/10.000.

8 CARACTERÍSTICAS EDÁFICAS. Escala 1/5.000.

9 CARACTERÍSTICAS DE LA VEGETACIÓN. Escala 1/5.000.

10 CARACTERÍSTICAS DE LA FAUNA. Escala 1/5.000.

11 CARACTERÍSTICAS DEL PAISAJE. Escala 1/5.000.

12 PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. Escala 1/5.000.

13 ÁREAS PROTEGIDAS I: ESPACIOS NATURALES. Escala 1/10.000.

14 ÁREAS PROTEGIDAS II: RED NATURA (ZEC Y ZEPA). Escala 1/50.000.

15 USOS ACTUALES DEL SUELO: AGRICULTURA Y GANADERÍA. Escala 1/5.000.

16 TIPOLOGÍA Y LOCALIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES. Escala 1/5.000.

17 ALTERNATIVAS. Se trata de los cuatro planos que contienen las alternativas formuladas correspondientes al documento con toma de conocimiento del Presidente por Decreto de 27 de febrero de 2020 (nº 2019/1003):

17.1 ALTERNATIVA 1: No aplicación de la Revisión Parcial propuesta. Escala 1/5.000.

17.2 ALTERNATIVA 2: Ordenación referida únicamente al establecimiento de las condiciones de ordenación suficientes para la implantación del Balneario. Escala 1/5.000.

17.3 ALTERNATIVA 3: Ordenación referida al establecimiento de las condiciones de ordenación suficientes para la implantación del

Balneario y para la regeneración paisajística del suelo afectado por la actividad agrícola. La actuación se limita a la eliminación de impactos conservando los bancales que serán ocupados por vegetación del lugar con una intervención mínima posterior de eliminación de plantas impropias. Escala 1/5.000.

17.4 ALTERNATIVA 4: Ordenación referida al establecimiento de las condiciones de ordenación suficientes para la implantación del Balneario y para la regeneración del suelo afectado por la actividad agrícola incluyendo una actuación paisajística de ajardinamiento con vegetación del lugar. Creación de un sendero paralelo a la carretera con el fin de acceder a la zona regenerada que sería visitable. Escala 1/5.000.

Asimismo, atendiendo a la recomendación formulada en el informe técnico emitido por el Servicio Técnico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias (antecedente décimo octavo) de "…elaborar un Documento de Refundición que incorpore en un único texto las nuevas determinaciones que se aprueben con las que queden en vigor", se incorpora la siguiente documentación que reemplaza o se añade a la que integra las NN. CC. actualmente vigentes:

- *NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10). TEXTO REFUNDIDO que consta de 43 páginas.*

Comprende un Preámbulo y el articulado de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) una vez incorporadas las modificaciones introducidas, tanto por la presente Revisión Parcial nº 1, como por la Modificación Puntual nº 1 aprobada definitivamente por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 29 de septiembre de 2014 (BOC nº 202, de 17 de octubre).

- *ANEXO CARTOGRÁFICO integrado por los planos siguientes:*

O.1 ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. Escala 1/5.000.

Sustituye al plano homónimo de las NN. CC. vigentes.

Este plano se elabora a escala distinta a la del plano equivalente de la Revisión Parcial nº1 para que la misma sea coincidente con la escala del plano de las NN. CC. vigentes.

O.2 ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO PROPUESTA. ÁMBITO DE LA R.P. Nº1 DE LAS NN.CC. Escala 1/2.000.

Se añade a los que forman parte del Anexo cartográfico de las

NN. CC.

Este plano se elabora a escala distinta a la del plano equivalente de la Revisión Parcial nº1 porque se trata de un plano de detalle en el que la ordenación general se ve ampliada. Si se hubiera mantenido la escala del plano de detalle de la Revisión Parcial nº1 (1:5.000) esta sería coincidente con la del plano general de las NN.CC refundidas, con lo que el plano carecería de sentido. Por ello, para una mejor comprensión de la ordenación propuesta se estimó conveniente su mantenimiento, se elaboró a escala 1:2.000.

Cabe precisar, asimismo, que no se incluyó el plano O.3 ALTERACIONES EN LA ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO. PROPUESTA. ÁMBITO DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA P-10. Escala 1/7.500 en el documento refundido porque se trata de un plano comparativo entre la ordenación establecida en las NN. CC. vigentes y la propuesta en la Revisión Parcial nº 1 cuyo único objeto es ilustrar los cambios pretendidos.

En relación al contenido sustantivo señala el citado informe, que el objeto y finalidad de la Revisión Parcial nº 1, es establecer las determinaciones de ordenación pormenorizada precisas para la implantación de las instalaciones, edificaciones e infraestructuras necesarias para la racional explotación del manantial de aguas termales de la Fuente Santa ubicado en el término municipal de Fuencaliente de La Palma, todo ello bajo los criterios y objetivos establecidos en el Anexo de "Reclasificación de los espacios naturales de Canarias", cuyo subapartado 3 se extracta a continuación:

"3. Dentro del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) se sitúa la galería de la Fuente Santa, emboquillada en la playa de Echentive, justo en el frente de las coladas del volcán de San Antonio y con solera a 10 cm de la pleamar viva equinoccial, ejecutada por el Gobierno de Canarias, y que ha propiciado el redescubrimiento del histórico manantial de la Fuente Santa, anhelado históricamente por las sucesivas generaciones de palmeros tras su desaparición en el año 1677.

La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, obliga a considerar su racional y responsable explotación dentro del espacio natural en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos que presenta.

En tal sentido, se hace necesario y conveniente vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico, por cuyo subsuelo discurre la citada galería, para el establecimiento de las instalaciones, edificaciones y las infraestructuras necesarias para su racional explotación, lo que comporta necesariamente la transformación excepcional del mismo, sin perjuicio de su

compatibilización con los fines de protección del espacio.

Para todo lo cual se ha de prever en la ordenación del espacio un sistema general de equipamiento turístico-termolúdico, que incorpora, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y caleta del Ancón, situados por debajo de la carretera LP-207, pudiéndose incorporar así mismo un equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes al norte de la Fuente Santa, así como el malpaís degradado entre ambos, que pudieran albergar los servicios de carácter lucrativo necesarios para la explotación de los recursos termales.

El área delimitada queda definida por los siguientes elementos: al norte, por el pie del acantilado histórico; al sur, por la línea de deslinde marítimo-terrestre; al noroeste, por el límite del invernadero más alejado y su prolongación rectilínea entre la costa y el acantilado histórico; y al sureste, por la línea que se conforma entre la punta de Malpique y el pie del acantilado histórico.

Los terrenos adscritos a dicho sistema general y al equipamiento estructurante se han de recoger en la ordenación como zona de uso especial, clasificados y categorizados como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Los terrenos correspondientes a la playa de Echentive, que incluye los charcos intermareales, en concordancia con la playa de El Faro, se ha de recoger en la ordenación como zona de uso general, clasificándose y categorizándose como suelo rústico de protección paisajística.

Los terrenos restantes del área delimitada se incluirán en la zona de uso moderado que rodea la zona de uso general y zona de uso especial, pudiendo preverse un conjunto de itinerarios peatonales y espacios de uso y disfrute de la naturaleza y el mar, así como las facilidades y servicios para la práctica de deportes náuticos y de disfrute del mar.

El límite máximo de superficie de malpaís volcánico susceptible de alteración para el establecimiento del sistema general de equipamiento termal, en el entorno de la galería de la Fuente Santa dentro de la zona de uso general, se determinará en el marco de formulación y tramitación del instrumento habilitante de la actuación dentro de la ordenación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), y de la ordenación territorial afectada.

Se habilitará en los instrumentos antedichos una edificabilidad máxima para el equipamiento estructurante de índole termolúdica, situado en la zona de malpaís transformado para cultivos intensivos

de platanera bajo plástico, no computándose los volúmenes situados bajo la rasante del terreno natural.

Respecto a la implantación de los volúmenes edificados, se primarán las soluciones de respeto al malpaís y coladas lávicas primigenias, es decir, ante la tesitura de optar por soluciones de total encastre de los volúmenes en el terreno, que entrañen la rotura de las coladas, frente a otras que supongan mayor exposición visual en el paisaje pero planteen como premisa la conservación de los recursos geológicos volcánicos, se optará por estas últimas, descartándose expresamente la utilización de recursos formales y constructivos de carácter mimético con el medio físico existente si no están suficientemente justificados.

La necesaria dotación de aparcamientos habrá de situarse íntegramente en una posición que impida su directa visión desde cualquier punto, y especialmente desde el mar y la costa. Esta superficie construida no computará dentro de las limitaciones de edificabilidad máxima.

Si del programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso se desprendiese la conveniencia y necesidad de implantar dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico, no se considerarán en ningún caso como plazas alojativas turísticas, y su superficie no podrá superar el cincuenta por ciento de la superficie total de las instalaciones. El estándar de densidad mínimo se determinará por los instrumentos habilitantes antedichos.

Se plantea como exigencia normativa la autonomía del proyecto desde el punto de vista energético, debiendo aplicarse el uso de técnicas y principios propios de la arquitectura ecotecnológica."

Considerando lo anterior, se concluye en las precitadas consideraciones técnicas lo siguiente:

"El desarrollo de la ordenación pormenorizada para habilitar el balneario de Fuente Santa es conforme con el Plan Insular de Ordenación de La Palma, aprobado mediante Decreto 71/2011, de 11 de marzo, en adelante PIOLP, (BOC nº 67, de 1 de abril de 2011) y con el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma aprobado de forma parcial mediante Decretos 97/2007, de 8 de mayo y 120/2010, de 2 de septiembre, en adelante PTET, (BOC nº 94, de 10 de mayo de 2007 y nº 180, de 13 de septiembre de 2010).

(…)

La ordenación pormenorizada propuesta en cuanto a parámetros edificatorios y usos, contemplada en los artículos 51 Bis y 54 Bis, ambos nuevos, es conforme con el resto de mandatos establecidos en la legislación vigente. Se da cumplimiento además, al artículo 109 de la LSENPC al establecerse en las NN. CC. las determinaciones de

gestión, desarrollo y actuación que resultan procedentes por la incorporación de las actuaciones planteadas en la Revisión Parcial nº 1."

Décimo cuarto.- *De acuerdo con el artículo 51.1 del Decreto 55/2006, "Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio entrarán en vigor con la íntegra publicación de su normativa en el Boletín Oficial de Canarias, que se acompañará como anexo del acuerdo de aprobación definitiva." Dicho precepto ha de ser puesto en relación con el artículo 30.3 de la LPAC, produciéndose la entrada en vigor de la Revisión Parcial nº 1 y del Texto Refundido, al día siguiente de su publicación, desplegando los efectos previstos en el artículo 156 de la LSENPC.*

Será requisito previo para su publicación, la acreditación de la remisión de un ejemplar íntegro del documento aprobado, debidamente diligenciado o certificado, preferentemente en formato digital, al Consejo Cartográfico de Canarias en cumplimiento del artículo 50.2 del Decreto 55/2006.

El anuncio de publicación deberá contener expresamente la denominación del instrumento de ordenación de que se trate e identificar de forma clara y precisa su objeto y área territorial de ordenación, de conformidad con el artículo 10.4 del referido Decreto, en relación con el apartado 2 del mismo. Se señala asimismo en su artículo 50.1, que la normativa deberá figurar como anexo del acuerdo de aprobación definitiva.

La remisión de los documentos para su publicación en el BOC se realizará en el plazo de quince (15) días hábiles desde la aprobación definitiva pues en atención a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la LEA, es de aplicación en este supuesto el artículo 26.2 del citado texto legal, en su versión anterior a la modificación operada por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2021

Décimo quinto.- *Simultáneamente a la remisión del documento para su publicación, y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria 6ª de la LSENPC, habrá de remitirse a la Administración autonómica vía telemática, solicitud de inscripción y copia del documento aprobado de la Revisión Parcial nº 1, completo, diligenciado, sistematizado, en formato digital y archivo informático abierto, para su incorporación al Registro de Planeamiento de Canarias, tal y como prevén los artículos 23.3 y 155.1 de la LSENPC y el Decreto 25/2019, de 25 de marzo, por el que se crea el Registro de Planeamiento de Canarias y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento en cuyo artículo 17 señala lo siguiente:*

"1. Recibida por el órgano competente la solicitud de inscripción junto con los documentos que la acompañen, se evacuarán los informes técnicos que procedan para verificar que la documentación está completa, que es auténtica y que su formato es compatible con las especificaciones técnicas requeridas.

2. Si la solicitud de inscripción no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la unidad administrativa responsable del Registro requerirá al Cabildo Insular o Ayuntamiento interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en la forma establecida, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición."

Décimo sexto.- *La documentación íntegra de la Revisión Parcial nº 1 así como el Texto Refundido de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía habrán de publicarse en la sede electrónica o página web del Cabildo, en virtud de los artículos 96, 99 y 116 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (en adelante LCab), relativos a la obligación de estos, de facilitar el acceso a la información en materia de ordenación del territorio y urbanismo, lo cual resulta coherente con los artículos 157 de la LSENPC y 5.6 del RPC, señalando este último que "(…) las Administraciones y órganos ambientales crearán un acceso específico en su sede electrónica que facilite el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa y los documentos propios del proceso de elaboración de cada instrumento."*

Décimo séptimo.- *De conformidad con el artículo 53 del Decreto 55/2006, "no son recurribles en vía administrativa los actos por los que se aprueben definitivamente los instrumentos de ordenación que conforman el Sistema de Planeamiento de Canarias." salvo que esta se deniegue, total o parcialmente.*

No obstante, considerando que según establece el artículo 114.1.c) de la LPAC, el acuerdo de aprobación definitiva pone fin a la vía administrativa, contra el mismo podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación o recepción de su notificación, recurso contencioso- administrativo de conformidad con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimaren oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Décimo octavo.- *Este acuerdo no implica obligaciones de contenido económico para el Cabildo Insular del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba*

el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que no se ha sometido a fiscalización de la Intervención Insular de Fondos del Cabildo de la Palma.

***Décimo noveno.**- La competencia para aprobar la Revisión Parcial nº 1 de las NN.CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía vendrá determinada en atención al apartado 2 de la disposición transitoria sexta de la LSENPC, por lo dispuesto en la legislación vigente, esto es, por los artículos 114 de la LSENPC y 39.2 del RPC, en cuya virtud, tanto la aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, como su modificación, corresponderá a los cabildos insulares, previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias.*

***Trigésimo.-** En cuanto al órgano competente del Cabildo Insular para aprobar la Revisión Parcial nº 1 de las NN.CC. del MN de Los Volcanes de Teneguía, señala el artículo 39.1,g) del RPC en lo referente al procedimiento de los planes y normas de espacios naturales protegidos y red natura 2000, que "En lo no previsto, se estará al procedimiento de aprobación de los planes territoriales de ordenación (…)" y según el contenido del artículo 43.2, relativo a los planes territoriales de ordenación, la aprobación definitiva corresponde al Pleno del Cabildo, previo Dictamen de la Comisión del Pleno correspondiente, de conformidad con los artículos 54.5,a) de la LCab y 54.a) del RO.*

Los preceptos reseñados han de ser puestos en relación asimismo, con los artículos 53.k) de la LCab y 45.1.k) del RO.

*En consonancia con lo anterior, PROPONGO al Pleno del Cabildo Insular adoptar el siguiente **ACUERDO:***

***Primero.-** Quedar enterado de las observaciones de los informes recibidos en relación a la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10), así como pronunciarse sobre cada propuesta planteada, con fundamento en el apartado 2 "Informes sectoriales preceptivos" del informe-propuesta del Servicio de Ordenación del Territorio que se extracta seguidamente:*

"(…)

2. Informes sectoriales preceptivos previos a la aprobación definitiva

Por el Presidente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma mediante Decretos con nº 2019/1003 y 2019/2175, se toma conocimiento de los documentos de la Revisión Parcial nº 1 una vez incorporado el contenido de la DAE en cumplimiento del artículo 26.1 de la LEA, y de conformidad con la legislación sectorial, se solicitan los correspondientes informes preceptivos a las administraciones

públicas citadas en el antecedente décimo séptimo, remitiendo a tal fin los documentos de la Revisión Parcial nº 1 debidamente diligenciados, una vez incorporado el contenido de la DAE.

Recibidos los informes preceptivos solicitados, el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2020 se pronuncia sobre las propuestas planteadas con fundamento en los informes técnico-jurídicos emitidos de conformidad con el artículo 37 del Decreto 55/2006 y acuerda solicitar nuevamente los referidos informes previos a la aprobación definitiva a la vista de las modificaciones no sustanciales introducidas en el documento de la Revisión Parcial nº 1.

En cuanto al informe preceptivo previsto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), en fecha 6 de octubre de 2017, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información contesta a la solicitud remitida el 17 de agosto de 2017 en el trámite de consulta, señalando que emite el informe del artículo 35.2 de la LGT en sentido favorable. Con posterioridad, y una vez analizadas las modificaciones sustanciales introducidas en el documento de la Revisión Parcial Nº 1 en virtud del acuerdo plenario de 25 de mayo de 2018, el referido informe es ratificado por la Dirección General el 27 de agosto de 2018, señalando que dado que "no afectan al despliegue de las redes, servicios e infraestructuras de telecomunicaciones, el citado informe mantiene su plena validez en relación con la alineación del instrumento urbanístico informado respecto a la vigente legislación sectorial de telecomunicaciones".

Si bien la solicitud que se remite a la precitada Dirección General tiene lugar dentro del trámite de consulta a las Administraciones con competencias afectadas, considerando lo dispuesto en el artículo 33.7 del Decreto 55/2006, la consulta deviene innecesaria cuando coincida con la petición de informe preceptivo, motivo por el cual, y visto que con posterioridad no se produce modificación sustancial alguna en el documento, se entiende cumplimentado el trámite de solicitud del informe preceptivo al que se refiere el artículo 35.2 de la LGT, que versa como sigue:

"Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter

vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

(…)

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones. (…)"

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se expone a continuación el desarrollo del trámite de solicitud y emisión de informes preceptivos:

2.1. Informe preceptivo de la Dirección General de Agricultura (Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias)

Se solicita informe a la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, conforme a la disposición adicional decimonovena de la LSENPC que señala:

"3. En tanto el Gobierno apruebe unas directrices de ordenación del suelo agrario, en orden a la mayor protección del suelo y de las actividades agrarias, el departamento competente en materia de agricultura emitirá informe preceptivo sobre cualquier instrumento de ordenación que afecte a los suelos identificados en el mapa de cultivos de Canarias, así como a las explotaciones ganaderas preexistentes. Este informe se integrará en el informe único a emitir por la Administración autonómica sobre los instrumentos de ordenación de ámbito insular y municipal de acuerdo con esta ley. A los efectos del ejercicio de esta competencia, el mapa de cultivos de Canarias deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, así como cualesquiera modificaciones."

El informe recibido en fecha 22 de mayo de 2019 en contestación a la referida solicitud concluye:

"Como resultado de lo comentado anteriormente y en función de lo señalado en la disposición adicional decimonovena de la Ley 4/2017, de 13 de julio, se emite un informe FAVORABLE CONDICIONADO a la inclusión de un punto en el artículo 54 bis, que garantice la correcta retirada y posterior almacenamiento del recurso natural de suelo fértil"

Posteriormente, se emite por el Servicio de Ordenación del Territorio informe técnico-jurídico de fecha 3 de julio de 2020 cuya conclusión se extracta a continuación:

"En base a las consideraciones anteriores, en relación con lo manifestado en el informe emitido por la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno

de Canarias sobre el documento propuesto para la Revisión Parcial Nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), relativa al Sistema General de la Fuente Santa, se propone la ESTIMACIÓN de lo solicitado en el informe en los siguientes términos:

- Añadir al apartado 2.e).2) del artículo 54 bis del documento normativo en el que se establecen las condiciones para la restauración paisajística del suelo agrícola el siguiente texto:

El proyecto de restauración determinará el volumen de tierra a reutilizar en las tareas de restauración. El volumen restante, en su caso, deberá ser retirado y almacenado de tal manera que se conserven sus cualidades para garantizar su uso posterior fuera del área de actuación.

El pronunciamiento relativo a si el conjunto de las rectificaciones que se proponen supone o no una alteración sustancial del documento, exigido en el artículo 37.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, se hará de forma conjunta, en informe independiente, que se elaborará con posterioridad al análisis del conjunto de los informes solicitados."

Modificado el documento de la Revisión Parcial nº 1 como consecuencia de la estimación de las observaciones realizadas por la citada Dirección General, se solicita nuevamente la emisión de informe en fecha 17 de julio de 2020, no recibiéndose en este Cabildo informe en respuesta a la misma.

Consecuentemente, dado que no se ha previsto en la normativa sectorial ni en la sustantiva un plazo específico para su emisión, ha de atenderse al plazo de 10 días hábiles del artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Considerando asimismo, lo dispuesto en el apartado 4 del referido artículo, según el cual, "si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones", es por lo que, habiendo transcurrido un tiempo razonable desde la referida solicitud, y teniendo en cuenta que las determinaciones, contenidas en su anterior informe, con entrada en este servicio el 22 de mayo de 2019 fueron estimadas e incorporadas al documento de la Revisión Parcial nº 1, se considera procedente continuar las actuaciones.

2.2. Informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)

En virtud del artículo 117.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante LCos) en concordancia con el artículo 227

apartados 2 y 4 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (en adelante RCos) se solicita a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (en adelante DGCos), a través del Servicio Provincial de Costas, informe previo a la aprobación definitiva "para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración."

En respuesta a dicha solicitud, se emite por la DGCos informe de fecha 18 de junio de 2019 en el que se concluye:

"Visto lo anterior, esta Dirección General no puede informar favorablemente la Revisión Parcial Nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía P-10 en el Término Municipal de Fuencaliente de La Palma."

El referido informe fue solicitado con fundamento en el artículo 112.a) de la LCos conforme al cual, la Administración del Estado ha de pronunciarse con carácter preceptivo y vinculante respecto de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al "cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación".

Sin embargo, su carácter vinculante se encuentra considerablemente atenuado por lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LCos, y así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia 149/1991 sobre el referenciado artículo 112 (F.J. 7º A. c)) señalando que la aprobación de un plan o norma de ordenación territorial o urbana es "un acto complejo en el que han de concurrir dos voluntades distintas", sin embargo, "esa concurrencia necesaria sólo es constitucionalmente admisible cuando ambas voluntades resuelven sobre asuntos de su competencia".

Acorde a la doctrina del TC, el artículo 222 del RCos determina en su apartado 2 que el informe preceptivo se limitará "a los aspectos relacionados con la gestión y protección del dominio público marítimo-terrestre basados en el ejercicio de competencias propias" y, añade en su apartado 3.a), que únicamente tendrá carácter vinculante cuando "proponga objeciones basadas en el ejercicio de facultades propias, bien derivadas de la titularidad demanial, como son las orientadas por la necesidad de asegurar la protección de la integridad del dominio público y su libre utilización, o bien derivadas de otras competencias sectoriales de la Administración General del Estado".

Considerando que la ordenación ambiental ha de entenderse incluida en las referencias hechas por la LCos al planeamiento territorial y urbanístico; siendo los espacios naturales protegidos competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma; y atendiendo la doctrina del TC, según la cual, todas las Comunidades Autónomas costeras competentes para la ordenación del territorio lo son también para la del litoral, cuando la Administración estatal entienda que los planes o normas de ordenación territorial infringen la normativa de costas, "podrá, sin duda, objetarlas, pero su objeción no resulta vinculante pues no es a la Administración estatal sino a los Tribunales de Justicia a quien corresponde el control de legalidad de las Administraciones autónomas y a éstos deberá recurrir aquélla para asegurar el respeto de la Ley cuando no es la competente para ejecutarla".

La principal objeción planteada en el informe preceptivo de la DGCos se fundamenta en el incumplimiento del artículo 25.2 de la LCos por entender la Administración estatal, que no queda justificada la necesaria localización en servidumbre de protección del sistema general termo-lúdico previsto en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales Protegidos. No obstante, la DGCos no argumenta cuáles son los posibles efectos negativos que dicha actuación ocasionaría al dominio público marítimo- terrestre.

Al respecto, el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Tercero de su Sentencia de 3 de mayo de 1995 realizó la siguiente precisión:

"Desde luego, es claro que para que pueda atribuirse a cualquier objeción de las correspondientes a las de naturaleza vinculante, tal efecto vinculatorio es preciso y necesario que se trate de una verdadera objeción, precisando y concretando con la suficiente claridad la causa y motivo que determina la oposición de la normativa urbanística objetada a la legislación de Costas, sin que baste la mera y simple alusión genérica al cumplimiento de la legalidad vigente, como aquí ha acontecido y así ha sido acertadamente valorado en la sentencia recurrida.".

Considerando el carácter no vinculante del informe desfavorable aludido anteriormente, con entrada en este Cabildo el 21 de junio de 2019, y aun no siendo jurídicamente indispensable por los motivos antedichos, el Miembro Corporativo Delegado de Innovación, Nuevas Tecnologías y Ordenación del Territorio, solicita la apertura del periodo de consultas del artículo 117.2 de la LCos en aras de facilitar el ejercicio concurrente de las competencias.

De este periodo voluntario de cooperación resultan los siguientes documentos justificativos que avalan la localización del sistema general termo-lúdico en servidumbre de protección:

- *Informe sobre la posibilidad de localizar en la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre un*

sistema general de equipamiento termolúdico para la explotación del Balneario de la Fuente Santa en el Termino Municipal de Fuencaliente suscrito por el Catedrático Emérito de Derecho Administrativo D. Ángel Menéndez Rexach el 4 de diciembre de 2019 cuyas conclusiones se extractan seguidamente:

"(…)

Primera.

De acuerdo con la legislación de Costas, la posibilidad de ubicar un establecimiento balneario en la zona de servidumbre de protección depende de que se justifique que o no puede tener otra ubicación o presta servicios necesarios o convenientes para el uso del DPMT. Según el Tribunal Supremo, se trata de conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación debe hacerse en función de las circunstancias del caso, no siendo posible la formulación de reglas generales.

Segunda.

En algunas sentencias, el TS ha interpretado con flexibilidad los criterios legales, admitiendo, con el criterio de la "conveniencia", la construcción de edificios que no están prohibidos. Aplicando esta doctrina a nuestro caso, la construcción de un balneario sin pernocta no está prohibida, por lo que puede autorizarse si se justifica la conveniencia de su emplazamiento en la zona de servidumbre de protección.

(…)

Cuarta.

Según la jurisprudencia constitucional (STC 149/1991, de 4 de julio) los informes de la Administración de Costas del Estado solo son vinculantes en cuanto a las observaciones relativas al DPMT y la zona de servidumbre de tránsito, pero no en cuanto a las zonas de servidumbre de protección y de influencia. En consecuencia, la Comunidad Autónoma puede aprobar planes de ordenación territorial y urbanística y otorgar autorizaciones en zona de servidumbre de protección, con informe desfavorable de la Administración de Costas del Estado, pues el informe no tiene carácter vinculante. Ahora bien, ello no obsta a que la AGE impugne el plan o la autorización y el órgano judicial competente la anule si la considera contraria a la legislación de Costas.

(…)

Sexta.

En nuestro caso es razonable sostener que la instalación de un centro sanitario "de día" (puesto que no hay pernocta) en la zona de servidumbre de protección vinculado a la utilización de unas aguas termales localizadas en ella y en el DPMT, presta un servicio "conveniente" a efectos de su admisibilidad conforme a lo previsto en el art. 25.2 de la Ley de Costas. En efecto, los usuarios del balneario podrán realizar en el DPMT contiguo (la playa de Echentive, en la que está emboquillada la galería de la Fuente Santa), los usos comunes previstos en el art. 31.1 de la Ley de Costas (pasear, estar, bañarse, etc.), que pueden resultar un complemento adecuado al uso terapéutico a que se destina el balneario.

Séptima.

Además de prestar un servicio "conveniente", es sólidamente defendible que el balneario de la Fuente Santa no puede tener otra ubicación, tanto por razones técnicas (el aprovechamiento de las aguas termales se tiene que hacer in situ), como jurídicas (la localización del balneario en esa zona viene impuesta por la Ley autonómica 14/2014). La situación del balneario justo encima del manantial es coherente con el criterio técnico, según el cual "la plenitud de las acciones de las aguas sólo se producen a pie de manantial.

(…)"

- *Informe técnico-jurídico del Servicio de Ordenación del Territorio de 17 de diciembre de 2019 dictado al amparo del artículo 37 del Decreto 55/2006, en cuya consideración Quinta, que se extracta a continuación, se hace mención al Informe suscrito el 9 de enero de 2017 por el Dr. Francisco Maraver Eyzaguirre, profesor titular de hidrología médica y al contenido del Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales:*

"(…)

Pues bien, en primer lugar hemos de sentar que quienes suscriben entienden que ***un establecimiento balneario sin pernoctación no es una actividad prohibida en la zona de servidumbre de protección conforme al artículo 25.2 LC.*** *No entra dentro de ninguno de los supuestos de actuaciones directamente vedadas por el precepto y, por tanto, será admisible en dicha zona en la medida en que* ***no pueda tener otra ubicación*** *o que,* ***pudiendo tenerla,*** *preste* ***servicios necesarios o convenientes para el uso del DPMT.*** *(…)*

(…)

En virtud de lo expuesto ***es razonable sostener que la instalación de un centro sanitario de día en la zona de servidumbre de protección, vinculado a la utilización de unas aguas termales localizadas en ella y en el propio DPMT, presta un "servicio conveniente" a efectos de su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 25.2 LC****, en la medida en que sus usuarios podrán realizar en la playa de Echentive, en la que está emboquillada la galería de la Fuente Santa, los usos comunes previstos en el artículo 31.1 LC (pasear, estar, bañarse, etc.) que pueden resultar un complemento adecuado al uso terapéutico a que se dedicaría el balneario.*

Pero es que además de prestar un servicio conveniente, desde otra perspectiva, el ***baleario no puede tener otra ubicación****, tanto por* ***razones técnicas*** *(el aprovechamiento de las aguas termales se tiene que hacer in situ); como* ***jurídicas*** *(la localización del balneario en esa zona viene impuesta por Ley Autonómica).*

En primer lugar, el ***Dr. Francisco Maraver Eyzaguirre, profesor titular de hidrología médica*** *de la Escuela profesional de hidrología médica e hidroterapia de la Facultad de medicina de la Universidad Complutense de Madrid, en los antecedentes y el apartado 6 del informe que suscribe el 9 de enero de 2017 a petición del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, cuyo objeto es la definición de las indicaciones terapéuticas de las aguas minero medicinales de la Fuente Santa, señala lo siguiente:*

"Por su importancia y como muy bien señalan San Martín y Armijo "no se debe olvidar que ***la plenitud de las acciones de las aguas sólo se producen a pie de manantial que es donde el agua conserva todas sus genuinas características, sin que la pérdida de gases, cambios de temperatura, precipitaciones, etc., propios de la conservación hayan producido alteraciones críticas para su efecto terapéutico****" por eso consideramos* ***imprescindible que la construcción del futuro balneario se haga lo más próximo posible al manantial.*** *Así mismo, como la cura termal requiere un mínimo de nueve días de tratamientos se hace necesario que el balneario disponga de instalaciones hoteleras adecuadas comunicadas directamente con la zona de tratamientos." (Negrita nuestro).*

De acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre, la ***galería de la Fuente Santa está emboquillada en la playa de Echentive, justo en el frente de las coladas del volcán de San Antonio y con solera a 10 cm de la pleamar viva equinoccial.*** *Si la galería está emboquillada en la citada playa, es evidente que discurre hacia el interior por la zona de servidumbre de protección. En consecuencia,* ***el balneario se situaría justo encima del manantial,*** *lo que es coherente con el criterio técnico expuesto, según el cual "la plenitud de las acciones de las aguas sólo se producen a pie de manantial"*

Tal y como señala el profesor Menéndez Rexach en su dictamen de 4 de diciembre de 2019: "Desde la óptica jurídica ***no hay base para poner en duda este criterio, salvo que se aporten argumentos técnicos en contrario, lo que no consta que haya ocurrido.*** *Obviamente, debería aportarlos la Dirección General para la Sostenibilidad de la Costa y el Mar, puesto que es este Centro Directivo quien se opone a la localización del balneario en el lugar previsto."*

Por otro lado, es el propio legislador autonómico quien plasma en el Anexo de reclasificación de los espacios naturales de Canarias a través de la modificación que adiciona dos subapartados al P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (disposición adicional decimoctava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre), la necesidad y conveniencia de vincular parte de la servidumbre de protección del DPMT al sistema general termo-lúdico para garantizar la racional y responsable explotación de las aguas minero-medicinales, en la medida en que la galería de la Fuente Santa discurre bajo ese espacio. Estos subapartados recogen (negrita no original):

3. *Dentro del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) se sitúa la galería de la Fuente Santa, emboquillada en la playa de Echentive, justo en el frente de las coladas del volcán de San Antonio y con solera a 10 cm de la pleamar viva equinoccial, ejecutada por el Gobierno de Canarias, y que ha propiciado el redescubrimiento del histórico manantial de la Fuente Santa, anhelado históricamente por las sucesivas generaciones de palmeros tras su desaparición en el año 1677.*

La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, obliga a considerar su racional y responsable explotación dentro del espacio natural en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos que presenta.

En tal sentido, se hace necesario y conveniente ***vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico, por cuyo subsuelo discurre la citada galería, para el establecimiento de las instalaciones, edificaciones y las infraestructuras necesarias para***

***su racional explotación**, lo que comporta necesariamente la transformación excepcional del mismo, sin perjuicio de su compatibilización con los fines de protección del espacio.*

*Para todo lo cual se ha de prever en la ordenación del espacio un **sistema general de equipamiento turístico-termolúdico, que incorpora, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y caleta del Ancón, situados por debajo de la carretera LP-207**, pudiéndose incorporar así mismo un **equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes al norte de la Fuente Santa, así como el malpaís degradado entre ambos**, que pudieran albergar los servicios de carácter lucrativo necesarios para la explotación de los recursos termales.*

El área delimitada queda definida por los siguientes elementos: al norte, por el pie del acantilado histórico; al sur, por la línea de deslinde marítimo-terrestre; al noroeste, por el límite del invernadero más alejado y su prolongación rectilínea entre la costa y el acantilado histórico; y al sureste, por la línea que se conforma entre la punta de Malpique y el pie del acantilado histórico.

Los terrenos adscritos a dicho sistema general y al equipamiento estructurante se han de recoger en la ordenación como zonas de uso especial, clasificados y categorizados como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Los terrenos correspondientes a la playa de Echentive, que incluye los charcos intermareales, en concordancia con la playa de El Faro, se ha de recoger en la ordenación como zona de uso general, clasificándose y categorizándose como suelo rústico de protección paisajística.

Los terrenos restantes del área delimitada se incluirán en la zona de uso moderado que rodea la zona de uso general y zona de uso especial, pudiendo preverse un conjunto de itinerarios peatonales y espacios de uso y disfrute de la naturaleza y el mar, así como las facilidades y servicios para la práctica de deportes náuticos y de disfrute del mar.

El límite máximo de superficie de malpaís volcánico susceptible de alteración para el establecimiento del sistema general de equipamiento termal, en el entorno de la galería de la Fuente Santa dentro de la zona de uso general, se determinará en el marco de formulación y tramitación del instrumento habilitante de la actuación dentro de la ordenación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), y de la ordenación territorial afectada.

*Se habilitará en los instrumentos antedichos una edificabilidad máxima para el **equipamiento estructurante** de índole termolúdica, **situado en la zona de malpaís transformado para cultivos intensivos de platanera bajo plástico**, no computándose los volúmenes situados bajo la rasante del terreno natural.*

Respecto a la implantación de los volúmenes edificados, se primarán las soluciones de respeto al malpaís y coladas lávicas primigenias, es decir, ante la tesitura de optar por soluciones de total encastre de los volúmenes en el terreno, que entrañen la rotura de las coladas, frente a otras que supongan mayor exposición visual en el paisaje pero planteen como premisa la conservación de los recursos geológicos volcánicos, se optará por estas últimas, descartándose expresamente la utilización de recursos formales y constructivos de carácter mimético con el medio físico existente si no están suficientemente justificados.

La necesaria dotación de aparcamientos habrá de situarse íntegramente en una posición que impida su directa visión desde cualquier punto, y especialmente desde el

mar y la costa. Esta superficie construida no computará dentro de las limitaciones de edificabilidad máxima.

Si del programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso se desprendiese la conveniencia y necesidad de implantar dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico, no se considerarán en ningún caso como plazas alojativas turísticas, y su superficie no podrá superar el cincuenta por ciento de la superficie total de las instalaciones. El estándar de densidad mínimo se determinará por los instrumentos habilitantes antedichos.

Se plantea como exigencia normativa la autonomía del proyecto desde el punto de vista energético, debiendo aplicarse el uso de técnicas y principios propios de la arquitectura ecotecnológica.

4. *Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) vigentes habrán de adecuarse a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa en los términos expresados en el apartado 3 anterior."*

(…)

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se entiende que en la ordenación del Monumento Natural ***es posible prever el sistema general analizado dentro de la servidumbre de protección del DPMT.*** *No obstante, se propone* ***incorporar al apartado 5.8 de la Memoria Descriptiva de la presente Revisión la argumentación esgrimida en este apartado del informe*** *y la que, en su caso, facilite la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y Mar.*

(…)"

➢ *Informe de los Servicios de Ordenación del Litoral Oriental y Occidental de la Comunidad Autónoma de Canarias con entrada en el Cabildo el 11 de junio y el 28 de diciembre de 2020 respectivamente.*

Se extracta a continuación el punto 6º del apartado 8 "Consideraciones y Observaciones" del informe favorable del Servicio del Litoral Occidental:

"(…)

6º *En relación con el informe emitido por la Dirección General de la Costa y el Mar de fecha 23 de julio de 2020, en el que se estima que no queda suficientemente justificado que las edificaciones propuestas del sistema general termo-lúdico no puedan localizarse fuera de la servidumbre de protección debe objetarse lo siguiente:*

a) El propio Reglamento General de Costas en su art. 222.2 precisa que el informe que emita el Ministerio se limitará al ámbito de su competencia, y la servidumbre de protección es competencia de la Comunidad Autónoma, competencias que se extienden incluso a la gestión del dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica citada.

b) No consideramos acertada, la apreciación que realiza la Dirección General en su informe, ya que plantea la duda de si las

edificaciones del balneario pueden ubicarse en otra localización, cuando la ley de costas señala un supuesto "que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación" y otro supuesto, "servicios necesarios o convenientes", y el informe sin embargo mezcla los dos supuestos. Aún así, queda totalmente acreditado el acierto sobre la localización, dado que la misma se realiza a través de un instrumento de ordenación que realiza una análisis de todo el ámbito, donde además se estudian las posibles alternativas de ubicación, que constituye el procedimiento mas garantista para dar cumplimiento a la decisión que se debe de adoptar, de acuerdo con la ley de costas. Obsérvese que ello se realiza, además, con sometimiento a información pública, con el concurso de todas la administraciones canarias actuantes, y con control de evaluación ambiental. Pero además, este tipo de decisiones en cuanto a la localización, si bien deben adoptarse en el marco legal, ello deberá de hacerse ponderando no solo las cuestiones intrínsecas al dominio público marítimo-terrestre, sino atendiendo a todos los intereses generales que confluyen como los ambientales, urbanísticos, turísticos y minero- medicinales. En este último y crucial aspecto, queda absolutamente acreditada, que la localización debe realizarse en el punto más cercano al manantial.

c) Por otro lado, se sostiene por el Cabildo Insular y el Ayuntamiento, que se trata de una instalación conveniente para el dominio público marítimo-terrestre. No puede olvidar la Dirección General, que si bien es verdad que el dominio público marítimo-terrestre tiene una esencia ambiental y estratégica intrínseca a su condición como bien natural, también en España, tiene una vertiente lúdica y de ocio, que es igualmente apreciada por los usuarios, y que despliega una proyección muy importante sobre el turismo. Si además nos encontramos en un territorio, donde el turismo supone el principal motor económico de la Isla y de la comunidad autónoma, la objeción para denegar esta localización, tiene que estar absolutamente fundamentada en graves e irreversibles efectos negativos sobre el dominio público. La Dirección General no argumenta afección material alguna al dominio público, ni a la servidumbre de protección. La objeción es formal, basándose en una interpretación restrictiva de un concepto legal, que en nuestra opinión es errónea al mezclar los requisitos de ambos supuestos, siendo en este caso solo de apreciar la conveniencia y no la localización alternativa. Contrasta este criterio aplicado a este supuesto, con los utilizados para las autorizaciones y concesiones que la Dirección General concede de forma habitual y genérica, localizando no ya en Servidumbre, sino en Dominio Público (sin apoyo en planeamiento, sin información pública, sin estudio de alternativas y sin evaluación ambiental), restaurantes, kioscos, balnearios y un sinfín de actividades, que precisamente responden a esa vertiente lúdica y de ocio, que el dominio publico presta a la sociedad y a la economía de nuestro país, y que pueden tener otras ubicaciones en los paseos marítimos traseros de las playas, pero que por razones fundadas son convenientes en la gestión del dominio público.

(…)"

Durante el aludido periodo de consultas del artículo 117.2 de la LCos, la DGCos emite nuevo informe el 23 de julio de 2020 reiterando "(…) el sentido desfavorable del informe de 18 de junio de 2019 sobre la Revisión Parcial Nº1 de las Normas de Conservación

del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía P-10 en el Término Municipal de Fuencaliente de La Palma, dado que no queda suficientemente justificado que las edificaciones propuestas del sistema general termo-lúdico no puedan localizarse fuera de la servidumbre de protección."

No obstante lo anterior, las restantes consideraciones del informe preceptivo de la DGCos de fecha 18 de junio de 2019, se informaron técnica y jurídicamente por el Servicio de Ordenación del Territorio el 17 de diciembre de 2019 como se ha señalado anteriormente, proponiendo su estimación parcial.

Dada la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en el periodo de consultas, y a la vista de las modificaciones no sustanciales incluidas en el documento de la Revisión Parcial nº 1 con fundamento en el referido informe del Servicio, se procede a dar cumplimiento al acuerdo plenario de 10 de julio de 2020 solicitando nuevamente a la DGCos la emisión del informe preceptivo en fecha 17 de diciembre de 2020, resultando informe de fecha 8 de marzo de 2021 en sentido desfavorable "ya que el uso propuesto en los terrenos afectados por servidumbre de protección de Costas, sistema general termo- lúdico, incumple lo regulado en el apartado 2 del artículo 25 de la ley de Costas".

Con fecha 19 de marzo de 2021 se encarga un dictamen jurídico al Doctor en Derecho y abogado D. Martín Orozco Muñoz sobre la vinculatoriedad del referido informe de la DGCos de 8 de marzo, que en su CONSIDERACIÓN JURÍDICA "II. AUSENCIA DE VINCULATORIEDAD DEL INFORME EN CUANTO AFECTA A LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN" dispone lo siguiente:

"(…)

4. Aplicando al supuesto planteado tanto la mencionada interpretación constitucional - vinculante para todo operador jurídico (art. 5.1 LOPJ y art. 38.1 LOTC)- como su plasmación reglamentaria (art. 222.2 y 3 RC), es evidente que el informe desfavorable emitido por la Dirección General referenciada con fecha 8 de marzo de 2021 proyecta su carácter desfavorable en la incidencia del instrumento de ordenación sobre la zona de servidumbre de protección, por considerar que el uso propuesto en los terrenos afectados por la servidumbre de protección de Costas, sistema general termo-lúdico, incumple lo regulado en el apartado 2 de artículo 25 de la ley de Costas, por lo que, al incidir sobre dicha servidumbre ***no tiene carácter vinculante*** *en la interpretación que del art. 112,a) ha realizado el TC en la mencionada STC 149/1991.*

(…)"

Añade asimismo en su CONSIDERACIÓN JURÍDICA III. (iii), que precisamente el carácter no vinculante del informe preceptivo lo convierte en "un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no susceptible de impugnación autónoma (art. 25.1 LJCA)"

Por su parte, el Director Acctal. del Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica del Cabildo Insular de La Palma emite informe jurídico de fecha 21 de abril de 2021 señalando que:

"(…)

El informe de la Dirección General de fecha 8 de marzo pasado, fundamenta su carácter desfavorable en la incidencia del instrumento de ordenación sobre la zona de servidumbre de protección, al considerar que el uso propuesto, sistema general termo-lúdico, incumple lo previsto en el artículo 25 de la LC. Es por ello que, considerando que lo relativo a la zona de servidumbre es competencia de la Comunidad Autónoma, y a tenor tanto de los criterios interpretativos ofrecidos por el TC en la sentencia 149/1991, como en lo establecido en el artículo 222.2 y 3 del Reglamento de Costas, el informe no tiene carácter vinculante porque se proyecta sobre facultades cuya titularidad no ostenta la AGE. A mayor abundamiento, obra en el expediente informe favorable emitido por la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica de fecha 16 de diciembre de 2020, actuando en el ejercicio de las facultades conferidas a la Comunidad Autónoma sobre la zona de servidumbre de protección.

(…)"

En conclusión y habida cuenta del minucioso estudio jurídico proveniente de los diversos informes recabados por este Cabildo, así como del mandato legal contenido en el Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias (P-10) Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, y en coherencia con lo interpretado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se considera suficientemente motivado el carácter no vinculante del informe preceptivo de la DGCos en lo concerniente a la localización del sistema general termo-lúdico en servidumbre de protección, siendo procedente continuar las actuaciones.

2.3. Informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias

Se remite en primera instancia a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad (COTMAC u departamento competente del Gobierno de Canarias), solicitud de informe de conformidad con el artículo 14.3 TRLOTC-ENP y el artículo 114.1 de la LSENPC, puesto en relación con el artículo 12.5, la disposición transitoria vigesimosegunda del mismo texto legal y la disposición adicional primera del Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

A este respecto debe indicarse que, si bien el artículo 14 del derogado TRLOTC- ENP hace referencia a que los planes y normas de los espacios naturales protegidos serán formulados y aprobados como órgano sustantivo por los cabildos "previo informe preceptivo y

vinculante del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente", a la vista de las disposiciones transitorias 6ª y 7ª de la LSENPC, sustituido el procedimiento bifásico de aprobación de los instrumentos de ordenación por un procedimiento monofásico, únicamente corresponde a la consejería competente del Gobierno de Canarias la emisión del informe preceptivo del artículo 114.1 de la LSENPC.

No obstante lo anterior, señala el artículo 22.3 del Decreto 13/2019, de 25 de febrero, por el que se crea el Órgano Colegiado de Evaluación Ambiental e Informe Único de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento (en adelante Decreto 13/2019), en concordancia con el artículo 21.4 del RPC, puesto en relación con los artículos 39.1g) y 44.1 del mismo, que en cumplimiento del principio de lealtad institucional y seguridad jurídica, si el órgano informante de la Administración autonómica advirtiera que existe algún aspecto del plan sometido a informe del que pudiera resultar una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, lo pondrá en conocimiento de la Administración promotora del plan, basándose estrictamente en criterios de legalidad.

Bajo esta premisa, y en atención a la precitada solicitud, en fecha 27 de mayo de 2019 tiene entrada oficio del Director General de Ordenación del Territorio por el que se remite el informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos y los dos Informes Técnicos del Servicio Técnico de Ordenación del Suelo Rústico y Espacios Naturales Protegidos, cuyas conclusiones se extractan a continuación:

INFORME TÉCNICO DE 16 DE ABRIL DE 2019:

" (…)

6. CONCLUSIÓN

Las consideraciones realizadas referidas a la normativa se concretan, por un lado, en puntuales ajustes del texto, que se subrayan para resaltarlos y que se consideran mejoras que corrigen y concretan el contenido en los Artículos 12, 24, 36, 41 y 51 Bis. Por otro lado, se propone la eliminación del nuevo apartado 3 incorporado en el artículo 36 y del artículo 48 de las vigentes Normas de Conservación sin aplicación en la ordenación por los motivos argumentados.

Además, se considera necesario que el documento de Revisión Parcial incorpore sus objetivos específicos como propuesta de ordenación en el desarrollo de intervenciones y actuaciones previstas, tal y como se encuentran recogidos en el Estudio Ambiental y que figuran, igualmente, en la Declaración Ambiental Estratégica.

En cuanto al Programa de Vigilancia Ambiental, que ha sido incorporado como una de las funciones a desarrollar por el Órgano de

Gestión y Administración del Espacio Protegido, debería de contemplar también medidas para el seguimiento de aspectos que directamente tienen que ver con el desarrollo de la propuesta de ordenación relativos a la racional explotación de las aguas del manantial como recurso natural y al previsible incremento del uso público.

Por último, se estima que sería oportuno elaborar un Documento de Refundición que incorpore en un único texto las nuevas determinaciones que se aprueben con las que queden en vigor.

Analizada la documentación presentada, en fase de trámite previo para la Aprobación Definitiva del documento, y no obstante a las consideraciones expresadas, se concluye informar favorable, a la propuesta de Revisión Parcial n.º 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguia (P-10).”

INFORME JURÍDICO DE 2 DE ABRIL DE 2019:

“(…)

VISTO el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en Materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas de general y pertinente aplicación, se informa lo siguiente:

La Documentación mínima de las Normas de Conservación: el Estudio económico y financiero, *Las Normas de Conservación estarán integradas, además de una Memoria descriptiva, Normativa, y la base cartográfica necesaria (artículo 22.9 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo; actualmente, artículo 111 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias), por el correspondiente* ***Estudio económico*** *y* ***financiero*** *que, de conformidad con lo previsto, con carácter de norma de derecho supletorio y legislación básica estatal, en el artículo 37.5 y 42 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, contendrá lo siguiente:*

1. La evaluación económica de la ejecución de las obras y a la implantación de los servicios.

2. La evaluación económica de las actuaciones que se hayan programado.

3. La determinación del carácter público o privado de las inversiones a realizar para la ejecución de las previsiones de las Normas de Conservación, expresadas en los apartados anteriores, con

suficiente especificación de las obras y servicios que se atribuyen al sector público y privado e indicación, en el primer caso, de los Organismos o Entidades públicas que asumen el importe de la inversión.

Sin embargo, tal y como ya se señaló en el Informe Técnico Jurídico de fecha 21/02/2018 evacuado en el trámite de consulta, el contenido del ***Estudio económico*** *y* ***financiero*** *(página 204 a 212), que se ha incorporado al documento para la aprobación definitiva de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10), resulta insuficiente, falto de concreción y contradictorio con tales exigencias legales, en cuanto a la indicación de las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución de la actuación prevista, por las razones que se exponen a continuación:*

1º) La inclusión en el documento para la aprobación definitiva del estudio económico financiero de las alternativas posibles solo puede generar confusión, ya que se trata del contenido propio de una fase anterior en la tramitación del documento e impropio de la aprobación definitiva, y resulta contradictorio con la afirmación de que la alternativa elegida es la alternativa 4 (página 205).

2º) A pesar de afirmarse que el Cabildo Insular asume el 100% de la inversión (página 205), en el estudio de la alternativa 4 (página 212), al referirse a la financiación y medios económicos se establece que "… La forma de financiación tanto del Sistema General Termolúdico como del Patrimonio Público de suelo, aparcamiento subterráneo, adquisición de suelo y demás equipamientos o infraestructuras, será con cargo al Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) y con recursos propios del Excmo. Cabildo Insular …", sin desglosar y concretar el porcentaje de la previsión de la inversión que corresponde a cada una de las administraciones públicas, ni se especifica si se cuenta ya con la asignación del Fondo establecido por acuerdo de gobierno y el correspondiente convenio suscrito al efecto con la Consejería competente en materia de hacienda donde se establecerán los requisitos y condiciones a los que se sujeta la financiación (artículo 10 del Decreto 85//2016, de 4 de julio, sobre la creación y regulación del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) 2016-2025).

3º) Además, al establecerse que la financiación será con cargo a una futura e incierta convocatoria del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN), creado y regulado por Decreto 85/2016, de 4 de julio7, se está ignorando lo ordenado por el artículo 41.3 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (que se mantiene vigente de conformidad con lo ordenado en el apartado número 2 de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias), donde se advierte que, en todo caso, el ***documento*** *sujeto a aprobación no podrá contener previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones (Gobierno de Canarias, en este caso), en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que éstas hayan prestado expresamente su conformidad.*

4º) Ha de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista (Fundamento de Derecho Decimosexto, Sentencia de 30 de marzo de 2015, Sala de lo contencioso- Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo).

5º) No se ha indicado ni previsto las partidas presupuestarias de la administración local insular que, en su caso, han de sufragar los costes económicos previstos con la ejecución de la actuación."

A la vista de las observaciones transcritas, se emite por el Servicio de Ordenación del Territorio informe técnico-jurídico de fecha 3 de julio de 2020 cuya conclusión se extracta a continuación:

"(…)

CONCLUSIÓN:

En base a las consideraciones anteriores, en relación con lo manifestado en el informe emitido por la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias sobre la Revisión Parcial Nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), relativa al Sistema General de la Fuente Santa, sin perjuicio de su carácter favorable, se propone la ESTIMACIÓN PARCIAL de los aspectos de la alegación que se señalan seguidamente. El resto de aspectos, salvo los que constituyen mera información, han de entenderse desestimados con la justificación contenida en el cuerpo del informe.

1. Añadir los objetivos específicos de la Revisión Parcial nº 1 al final del apartado 2.4.2 de la Memoria de Ordenación en los siguientes términos:

En conclusión, los objetivos específicos de la presente Revisión Parcial son los siguientes:

- *Reordenar el destino de los terrenos en el entorno de la Playa de Echentive y anexos, zonificando y recategorizando el suelo, para dar cabida a un sistema general turístico termo-lúdico.*
- *Adecuar el vigente régimen de usos y actividades, regulando el uso racional y actos de edificación relacionados con la explotación del manantial de aguas termales y mineromedicinales de la Fuente Santa en compatibilidad con los valores paisajísticos y geomorfológicos del Monumento Natural.*
- *Recuperar ambientalmente las zonas más degradadas y especialmente las transformadas por el uso agrícola existente.*

2. Modificar la redacción propuesta para el apartado 2 del artículo 12, 'Zona de Uso Especial', en los siguientes términos:

2. Comprende ámbitos de suelo ya ocupado o previsto para las siguientes infraestructuras e instalaciones:

a) El sector donde se ubica el campo eólico y donde se prevén las instalaciones fotovoltaicas y piscifactoría.

b) El trazado de la carretera LP-207 que discurre por el interior del Monumento Natural, dando acceso al Faro y recorriendo en dirección a Punta Larga el malpaís de la costa, así como el actual trazado de la vía que desde esta carretera da acceso a la zona de extracción e instalaciones de Llano de Las Cabras.

c) El sector situado a ambos lados de la galería de la Fuente Santa que albergará el sistema general termolúdico para la explotación del recurso de

aguas termales.

3. Modificar el apartado 1 del artículo 24, 'Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras', en los siguientes términos:

1. Constituido por los terrenos afectados por las Zonas de Dominio Público del actual trazado de la carretera LP- 207, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Reglamento de carreteras en el que se establecen las distancias de protección para estas zonas. También se incluyen en esta categoría de suelo la franja que ocupa la pista de acceso al Llano de Las Cabras y el área ocupada por el parque eólico, conformado por cinco aerogeneradores, para el que se prevé su ampliación y repotenciación, así como, el sector para las instalaciones fotovoltaicas y la piscifactoría. Incluye, además, el área destinada al desarrollo del sistema general termolúdico asociado a la explotación del manantial de la Fuente Santa.

4. Eliminar el apartado 3 del artículo 36, 'Suelo Rústico de Protección Paisajística', en el que se regulan los usos permitidos en el suelo reservado para patrimonio público.

5. Modificar el artículo 41 en el que se regulan las condiciones para los senderos y pistas en los siguientes términos:

Artículo 41. Condiciones específicas para senderos y pistas.

1. El acondicionamiento de pistas y senderos deberán estar justificados mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de los mismos.

2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de generar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen. En este sentido, se realizarán drenajes transversales así como contrapendientes transversales para evitar los daños causados por el movimiento de agua sobre la pista.

3. Se reducirá al máximo la afección paisajística y la anchura de la calzada se ajustará a la intensidad de circulación, pero como máximo será de 3 m.

4. En cuanto a los desmontes y terraplenes se respetarán lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierras en esta Normas, procurándose, además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.

5. Finalizadas las obras de acondicionamiento de pistas y senderos, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de ningún tipo.

6. Se evitará el pavimento de las existentes salvo por razones de seguridad.

7. La rectificación del trazado, ensanchamiento y pavimentos de vías existentes atenderá a motivos de conservación, adecuación o restauración paisajística o de seguridad de la vía.

8. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y las mejoras de bordes de carreteras y caminos, precisará de su adecuación mediante acabados y colores adecuados al entorno.

9. En estas restauraciones se procurará, en la medida de lo posible, evitar zonas en las que se pueda aparcar o estacionar vehículos, mediante la colocación de piedras, etc.

10. Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar alteraciones de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes y, en todo caso, el proyecto que desarrolle la actuación incluirá las partidas presupuestarias necesarias para la corrección del impacto producido, así como para la adecuación ecológica y paisajística.

11. Para la señalización se utilizará la determinada en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos.

12. Además de lo anterior, de manera específica el proyecto técnico que se elabore para habilitar una zona de paso peatonal por el arcén del borde meridional de la carretera LP-207 de conexión entre el sistema general termolúdico con la Zona de Uso General, situada al suroeste de las Vetas Coloradas, atenderá a lo siguiente:

a) Incluirá la regeneración paisajística y ambiental del lado opuesto de la carretera en el tramo afectado por las obras.

b) Incluirá medidas para reducir al máximo la afección de los valores geomorfológicos en todo el recorrido y cumplir con la normativa de accesibilidad en cuanto al ancho mínimo de la zona transitable. Si fuera necesario, se adoptarán, a tales efectos, soluciones en voladizo.

6. Eliminar el contenido del artículo 48 en el que se establecen las condiciones para la ejecución de los aparcamientos.

7. Modificar la rúbrica del artículo 54 Bis en los siguientes términos:

Artículo 54 Bis. Condiciones para la restauración paisajística y revegetación de los terrenos reservados para Patrimonio Público de Suelo (PPS).

8. Incorporar al artículo 58, 'Funciones del Órgano de Gestión y Administración', la exigencia de poner en marcha y desarrollar un Plan de Vigilancia Ambiental integrado por dos programas, uno referido a la ejecución de la obra, y otro referido a la fase posterior de funcionamiento y explotación de las actuaciones propuestas. Debe modificarse el apartado l) del referido artículo en los siguientes términos:

l) La puesta en marcha y desarrollo de un Plan de Vigilancia Ambiental en el entorno de la Fuente Santa integrado por dos programas diferenciados en el tiempo:

1) En fase de ejecución, estará dirigido al seguimiento de la materialización de las actuaciones propuestas para la racional explotación del recurso termal y uso público del entorno. Este programa se corresponde con el contemplado en el apartado 5 de la Declaración Ambiental Estratégica aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de La Palma en sesión celebrada con fecha 15 de febrero de 2019.

2) En fase de explotación y uso público del entorno, estará dirigido al seguimiento de la evolución de los parámetros ambientales que permitan evaluar los impactos producidos por estas actividades y, en su caso, articular medidas correctoras. Este programa se implementará según los objetivos que se fijan en el artículo 59, apartado 10.

9. Añadir un nuevo apartado 10 al artículo 59, 'Directrices y criterios para la gestión', referidos a la explotación del manantial (1), a la regulación del uso público de forma compatible con la preservación de los valores del espacio (2), al mantenimiento del hábitat '8320 Campos de lava y excavaciones naturales' (3) y a la preservación de las condiciones de composición, estructura y funcionamiento del hábitat 1150 Lagunas costeras y su entorno en los siguientes términos:*

10. El programa de vigilancia ambiental contemplado en el artículo 58.1.1).2), dirigido al seguimiento de la evolución de los parámetros ambientales, se fundamentará, como mínimo, en base a los siguientes objetivos ambientales:

a) Desarrollar un modelo de explotación racional y sostenible del manantial.

b) Desarrollar actuaciones y medidas de regulación del uso público que favorezcan la conservación y protección de los valores paisajísticos, geomorfológicos y ecológicos presentes en el ámbito.

c) Controlar la evolución del hábitat 8320 Campos de lava y excavaciones naturales.

*d) Controlar que no sufra alteraciones la composición, estructura y funcionamiento del hábitat 1150 * Lagunas costeras (Lagunas de Echentive) y su entorno.*

10. Elaborar un documento de refundición de las NN. CC. Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía en los términos

indicados en el cuerpo del informe.

11. Limitar el Estudio Económico Financiero al documento propuesto para la ordenación definitiva de la Revisión Parcial nº1 debiendo eliminarse del mismo las alternativas 1 a 3, así como cualquier referencia a alternativas de ordenación.

12. Las referencias contenidas en los apartados 3 y 4 de la Memoria de viabilidad económica a la alternativa 4 deben ser hechas a la ordenación propuesta.

13. Eliminar el apartado denominado 'Conclusión' que se sitúa, sin numeración alguna, entre el apartado 'IV Anexo Cartográfico' y 'V Informe de Sostenibilidad Económica (ESE)'.

14. Corregir los aspectos indicados en el cuerpo del informe en cuanto a la forma de financiación y programación de las actuaciones propuestas en la Revisión Parcial nº 1 y ampliar y detallar todos los aspectos relacionados.

El pronunciamiento relativo a si el conjunto de las rectificaciones que se proponen supone o no una alteración sustancial del documento, exigido en el artículo 37.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, se hará de forma conjunta, en informe independiente, que se elaborará con posterioridad al análisis del conjunto de los informes solicitados."

El 17 de julio de 2020, a la vista de las modificaciones introducidas en el instrumento, se solicita nuevamente a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha Contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias la emisión del informe preceptivo al que se refiere el artículo 114.1 de la LSENPC, resultando informe respuesta en fecha 20 de septiembre de 2021.

Considerando que, en virtud de la disposición final 6ª del Decreto 54/2021, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial (BOC 8 junio), vigente desde el mismo día de su publicación, se modifica el artículo 22 del Decreto 13/2019, incorporándose un apartado 6 al mismo, según el cual, corresponderá a la Comisión Autonómica de Informe Único la emisión del informe preceptivo de la Consejería sobre las Normas de Conservación de los Monumentos Naturales, se reitera nuevamente la solicitud remitiéndose en contestación a la misma, Acuerdo adoptado por la CIU en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2021 que señala en su consideración ***"5. ANALISIS DE LA TOMA EN CONSIDERACION DE LOS INFORMES EMITIDOS"*** *lo siguiente:*

"Habiéndose emitido informes técnicos y Juridicos por parte de los Servicios competentes de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Aguas al documento remitido el 28 de febrero de 2019, se procede a comprobar las subsanación de las observaciones realizadas en el informe jurídico de fecha 2 de abril de 2019 e informes técnicos de 16 de abril y 25 de abril de 2019.

(…)

Se consideran subsanadas y recogidas las consideraciones realizadas en los informes."

En su virtud, la CIU acuerda "Informar favorablemente la propuesta de Revisión Parcial n.º 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10)."

En base a las consideraciones anteriores, se entiende cumplimentado el trámite de solicitud de informes preceptivos.

(…)"

Segundo.- *Aprobar definitivamente el documento íntegro de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10).*

Tercero.- *Aprobar definitivamente el Texto Refundido de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10).*

Cuarto.- *Remitir al Consejo Cartográfico de Canarias un ejemplar íntegro del documento aprobado de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) y el Texto Refundido de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10).*

Quinto.- *Ordenar la publicación del Acuerdo íntegro de aprobación definitiva, de la Normativa de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) y del Texto Refundido de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) en el Boletín Oficial de Canarias a efectos de su entrada en vigor, así como en la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma.*

Sexto.- *Remitir simultáneamente a la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica, copia del documento aprobado de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) y el Texto Refundido de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10), para su incorporación al Registro de Planeamiento de Canarias.*

Séptimo.- *Notificar a Termalismo La Palma S.L. el Acuerdo de aprobación definitiva de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) con el contenido de los acuerdos plenarios de fecha 25 de mayo de 2018 y 21 de diciembre de 2018 que se extractan a continuación:*

- Acuerdo del Pleno en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2018:

DON JOSÉ LUIS IBÁÑEZ MODREGO, SECRETARIO GENERAL DEL PLENO DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA,

C E R T I F I C O: Que el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el día 25 de mayo de dos mil dieciocho, aprobó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Por el Sr. Presidente se somete a consideración del Pleno el Dictamen de la **Comisión de Pleno de Planificación y Turismo**, de fecha 21 de mayo de 2018. Dicho Dictamen es del siguiente tenor literal:

ASUNTO 13.- URGENCIA Nº 3 - CONSULTA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORME DEL DOCUMENTO APROBADO INCIALMENTE Y DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE VOLCANES DE TENEGUÍA, RELATIVA AL SISTEMA GENERAL DE LA FUENTE SANTA.

(...)

Previa deliberación, la Comisión, por unanimidad, acuerda **dictaminar favorablemente** al Pleno Corporativo la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Quedar enterado de las contestaciones y sugerencias emitidas en relación a la Revisión Parcial Nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Volcanes de Teneguía, relativa al Sistema General de la Fuente Santa, así como pronunciarse sobre cada propuesta planteada, con fundamento en los informes técnico-jurídicos del Servicio de Ordenación del Territorio incorporados a este acuerdo en su Anexo, entendiéndose que aquellos contenidos de las contestaciones y sugerencias sobre los que no hay pronunciamiento expreso se consideran desestimados.

SEGUNDO.- Apreciar el carácter sustancial de las modificaciones introducidas a los efectos de proceder a una nueva aprobación del documento que incorpore las modificaciones, sin necesidad de retrotraer las actuaciones, advirtiéndose que dicho acuerdo de trámite no es susceptible de recurso alguno.

TERCERO.- Remitir el acuerdo plenario que se adopte al equipo redactor de la Revisión Parcial nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10).

CUARTO.- Repetir los trámites de consulta e información pública en los términos previstos reglamentariamente.

QUINTO.- No continuar con la tramitación del documento de Revisión Parcial en tanto no se culmine el nuevo trámite y se informen las alegaciones e informes presentados."

El Anexo al que se refiere el Apartado Primero del Dictamen, donde se contienen las contestaciones, sugerencias y propuesta que se formulan, elaborado por el Área de Planificación y Turismo, Servicio de Planificación y Turismo, se recogen a continuación, en las páginas 5 a 77, ambas inclusive, y que se diligencia por el Secretario General del Pleno.

AVDA. MARÍTIMA Nº 34 - 38700 S. C. DE LA PALMA
TELÉFONO 922 423 109 - EXT. 2305, 2309 - FAX 922 423 311

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

Alegación Única

El presente informe técnico-jurídico tiene por objeto el análisis de la alegación formulada por Don **Pablo Domingo Cabrera Domínguez**, con DNI 42162192-H y Don **Óscar Fernando León Díaz**, con DNI 42162153-W, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil **TERMALISMO DE LA PALMA S.L.**, con CIF B-76054656, de fecha 27 de octubre de 2017, con registro de entrada en el Cabildo Insular de La Palma nº 2017028546, de fecha 27 de octubre de 2017, a la **REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10)**, sometida al trámite de información pública mediante Anuncio de 16 de agosto de 2017 publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 163 de 24 de agosto de 2017.

Se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

Resumen del contenido:

Alegación Primera.

Se reiteran las observaciones formuladas en la fase de participación pública del Avance de las Normas de Conservación (en adelante NN. CC.) consistentes en la solicitud de retirada de las alternativas propuestas y sustitución por otras que reduzcan al mínimo la intervención en el malpaís, distintas a la contemplada en el proyecto ganador del concurso.

Se recuerda que se aportó el documento titulado "Memoria de la propuesta alternativa de un balneario subterráneo respetuoso con el medio ambiente", en el que se describe el "Proyecto de desarrollo Integral de la Fuente Santa".

Alegación Segunda.

Se recuerdan las alegaciones formuladas en la fase anterior: 1. Ausencia de títulos habilitantes sobre la totalidad de los terrenos, 2. Incorrecta definición de las alternativas planteadas, 3. Ausencia de diagnóstico y prognosis adecuados teniendo en cuenta los objetivos de conservación y, finalmente, 4. No consideración de otras alternativas de menor impacto como la del proyecto citado en la alegación primera.

No se recogen nuevas alegaciones a la ordenación propuesta en esta fase de la Revisión Parcial.

Alegación Tercera.

Se reproduce parte del contenido de los informes emitidos por el Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular y por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

Se indica que se trata de observaciones relevantes pero no se señala expresamente cuál es la advertencia que se hace sobre su consideración en el documento sometido a información pública.

Alegación Cuarta.

Se subdivide en dos apartados en los que se analizan las respuestas a alegaciones e informe en la fase anterior.

El a) relativo a la respuesta a las alegaciones y el b) a la respuesta a las observaciones formuladas en el trámite de consulta.

a) Respuesta a alegaciones.

1) *Ausencia de título habilitante* de la Administración convocante sobre la totalidad de los terrenos que formaban parte del ámbito del concurso. Se señala en la propia alegación que está fuera de lugar.

2) *Incorrecta formulación de alternativas.* En la alegación se cuestionan los argumentos esgrimidos en la contestación a las sugerencias formuladas al Avance señalando que, tal y como se apuntó entonces, existía una decisión predeterminada sobre la alternativa seleccionada. Se alega que la nueva propuesta de ordenación no viene sino a confirmar que dicha observación estaba plenamente justificada.

3) *Solicitud de que se mantuviera la ordenación vigente.* Se argumenta que se ha obviado cualquier esfuerzo argumentativo para valorar la procedencia de mantener la ordenación vigente limitándose a remitirse al mandato del legislador autonómico.

4) *Alcance del estudio económico financiero.* Se limita a reproducir parte de la respuesta a la sugerencia sin hacer observación adicional alguna.

5) *Sostenibilidad y viabilidad económica de las actuaciones.* Se remiten a nuevas alegaciones que se formulan más adelante.

6) *Errores en la delimitación del espacio físico afectado y en el ámbito de actuación.* Se señala que se ha modificado en el documento que fue sometido a información pública sin concretar si de forma adecuada, o no, a juicio de la entidad mercantil.

7) *Valoraciones de las parcelas afectadas.* Se señala que se ha procedido a la confección y actualización de los valores unitarios de suelo en el documento que fue sometido a información pública. Como en el caso anterior, no se efectúa valoración o comentario alguno al respecto.

b) Respuesta a las observaciones formuladas en el trámite de consulta.

1) *Servicio de Medio Ambiente.*

Se reproduce la respuesta dada en el documento a lo manifestado por dicho Servicio del Cabildo Insular. Se considera que las manifestaciones de dicho informe eran 'manifiestamente pertinentes' y que no se les ha prestado la debida atención por situarse a apenas 10 metros del proyecto.

2) *Viceconsejería de Medio Ambiente.*

Se reproduce la respuesta dada en el documento a lo manifestado por la Viceconsejería señalando que tampoco resulta convincente dado que el error conceptual advertido tiene importancia capital. Esto es, que tres de las alternativas se basan en el cambio de diseño de un proyecto predefinido sin que se pueda inferir que la nueva zonificación y categorización propuesta para el ámbito sea la alternativa económica, técnica y ambientalmente más viable.

Alegación Quinta.

Las modificaciones propuestas en la Revisión Parcial de las Normas de Conservación no aparecen debidamente justificadas. La justificación se remite de manera reiterada al mandato legal contenido en el Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*', isla de La Palma, P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, vigente en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única, apartado 1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Alegación Sexta.

Se alega que la modificación introducida en el Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*', constituye una *ley singular* y que no se dan las circunstancias excepcionales que justificarían una ley de estas características. Se trata de un acto administrativo bajo la vestidura formal de la Ley quedando, por tanto, al margen de su cuestionamiento por los ciudadanos ante la jurisdicción ordinaria.

Alegación Séptima.

No se ha tomado en consideración la alternativa cero, esto es, la opción de que la intervención no se realice, con el mismo nivel de rigor técnico y científico, con el mismo contenido, alcance y grado de detalle que las restantes alternativas lo que vicia de raíz el procedimiento de evaluación ambiental en el que las principales decisiones ya están adoptadas, so pretexto de que derivan de un mandato del legislador autonómico.

Alegación Octava.

Se determina que la Revisión Parcial comporta y posibilita el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado.

Se alega la necesidad de incorporar un Estudio o Informe de Sostenibilidad Económica y una Memoria de Viabilidad Económica.

Análisis del informe:

Alegación Primera.

Sin perjuicio de los fundamentos técnicos esgrimidos en relación al mínimo impacto que debe presidir cualquier intervención en el Espacio Natural Protegido (en adelante ENP), lo cual es conforme con la exigencia emanada del artículo 34.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, la estimación o desestimación de la alegación, concretamente en relación a la asunción de la alternativa plasmada en el proyecto incluido en la '*Memoria de la propuesta alternativa de un balneario subterráneo respetuoso con el medio ambiente*', o a cualquier otra, responde a razones de modelo sobre las que no nos corresponde informar.

Alegación Segunda.

Sin perjuicio de que los argumentos planteados en este punto hacen referencia a la fase anterior del documento de Revisión Parcial, para el análisis de la incorrecta definición de las alternativas planteadas y de la ausencia de adecuados diagnóstico y prognosis nos remitimos a la contestación a la alegación 4ª a) 2 con la que guardan íntima relación.

Respecto a la no consideración de otras alternativas de menor impacto hemos de incidir en los argumentos expuestos en la contestación a la primera alegación.

En lo relativo a la alegada ausencia de títulos habilitantes sobre la totalidad de los terrenos cabe recordar que la Ley Autonómica reconoce a la Corporación Insular una serie de competencias en materia de ordenación del territorio cuyo ejercicio podrá invocarse con independencia de los derechos subjetivos que concurran sobre las parcelas ubicadas en el ámbito territorial del Monumento Natural.

Así, el artículo 14.3 del derogado Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOTC), en su redacción dada por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, establece que la **formulación y aprobación como órgano sustantivo** de ciertos instrumentos de ordenación de los espacios naturales, entre los que se encuentran las NN.CC., y sus **modificaciones, compete a los Cabildos Insulares**, previo informe preceptivo y vinculante del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Por otra parte, el artículo 22 TRLOTC puntualiza cuál ha de ser el alcance de los mismos, es decir, el **establecimiento sobre la totalidad de su ámbito territorial, de las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución**; así como, potestativamente, **la previsión de normas directivas y criterios de tipo orientativo, señalando los objetivos a alcanzar.**

En el mismo sentido se pronuncia el vigente artículo 13 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSENPC): "*Los cabildos insulares, como órgano de gobierno y administración de las islas, ejercen las competencias que les atribuye la presente ley con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad (...)*" citando expresamente, entre otras, las competencias relativas a la "*la **planificación de los espacios naturales protegidos** y la Red Natura 2000 en los términos de la legislación básica y de esta ley*".

En desarrollo de este reconocimiento el artículo 112.1 LSENPC dispone que "*la competencia para **formular los instrumentos de ordenación de los espacios naturales corresponde a los cabildos insulares**, salvo en el caso de los parques nacionales*"; y el 114.1 que "*la **aprobación de los instrumentos de ordenación de los espacios naturales, así como su modificación, incluidos los documentos ambientales que procedan, corresponderá a los cabildos insulares**, previo informe preceptivo del departamento competente del Gobierno de Canarias.*" Con respecto al ámbito, alcance de la ordenación y contenido de este instrumento debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 105, 106 y 107 de la LSENPC.

De la lectura y aplicación de estos preceptos se desprende que la actuación del Excmo. Cabildo de La Palma en la tramitación de la presente Revisión Parcial nº1 cuenta con la oportuna habilitación legal.

Alegación Tercera.

Puesto que la alegación se limita a señalar los aspectos relevantes de los informes emitidos por el Servicio de Medio Ambiente del Cabildo Insular y por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias pero no se hace ningún pronunciamiento al respecto, analizaremos si han sido tenidos en cuenta o no y, en el primer caso, si se considera que se ha dado una respuesta adecuada a lo manifestado en los informes.

Informe emitido por el Servicio de Medio Ambiente

En el Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*', apartado 3, se establece que:

(...)

"Los terrenos correspondientes a la **playa de Echentive, que incluye los charcos intermareales,** *en concordancia con la playa de El Faro, se han de recoger en la ordenación como* **zona de uso general,** *clasificándose y categorizándose como suelo rústico de protección paisajística."*

(...)

No es posible atender la propuesta de que las lagunas de Echentive sean incluidas en la zona de Uso Restringido y la playa de Echentive en la zona de Uso Moderado. Sin entrar a valorar las razones que motivaron la redacción del apartado 3 del citado Anexo, vigente en virtud a la Disposición Derogatoria Única, apartado 1.a) LSENPC, este es claro en lo que respecta a la obligación de que la ordenación del espacio natural protegido incluya a los mismos en la zona de Uso General.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el apartado 6.3 –subapartado Zona de Uso General– de la Memoria Descriptiva de la Revisión Parcial se reconoce la necesidad de establecer limitaciones de uso por la existencia del hábitat de interés comunitario prioritario *1150 Lagunas costeras*, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Se entiende que la referencia normativa plasmada en la Memoria es errónea por cuanto reproduce el contenido del artículo 46.3 de la citada Ley, cuyo tenor literal es el que sigue:

"Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las **medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000,** *en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies."*

El estudiado apartado de la Memoria Descriptiva señala que se limitan los usos permitidos en el espacio que comprende dicho hábitat, sin embargo la normativa propuesta no incluye precepto de ningún tipo encaminado a establecer alguna medida de protección específica destinada a evitar el deterioro de las Lagunas costeras.

Por otra lado, el apartado 7 del Estudio Ambiental Estratégico, en adelante EAE, sobre las '*Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente de la aplicación del plan*', solo establecen medidas para los suelos directamente afectados por las actuaciones propuestas, y que afectan al hábitat no prioritario *8320 Campos de lava y explanaciones naturales*. No se tiene en cuenta la posible afección al hábitat de interés comunitario prioritario *1150 Lagunas costeras*.

En lo que respecta al contenido al que el EAE ha de ajustarse, debe considerarse el apartado quinto del Documento de Alcance, relativo a '*Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante la elaboración*', donde se establece:

"Se observarán aquellos **objetivos de protección ambiental** *determinados por las diversas normativas, desde comunitarias hasta locales, que puedan tener relación con las Normas de Conservación, y* **la forma en que tales objetivos hayan sido tenidos en consideración durante la elaboración de las mismas."**

En el EAE se enumera la normativa de protección ambiental de aplicación **sin señalamiento de los objetivos de protección medioambiental** en ella establecidos, **ni concreción de la forma en que los mismos han sido tenidos en consideración** en la elaboración de la propuesta de Revisión Parcial nº1.

Por lo anteriormente expuesto, se estima procedente el **análisis de los cambios operados en la zonificación** y de **cómo los mismos pueden afectar al hábitat de interés comunitario prioritario** *1150 Lagunas costeras*, así como la necesidad de **establecer medidas para evitar su deterioro, contaminación y fragmentación**, considerando que las consecuencias de cumplir con el mandato legal pueden suponer un aumento en la presión de uso en el área con efecto significativo sobre su estado de conservación.

Informe emitido por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias >

La Viceconsejería de Medio Ambiente ha emitido nuevo informe remitido a esta Corporación con fecha 8 de noviembre de 2017, registro de entrada nº 2017029607.

Ha de entenderse que los aspectos que se alegan en este apartado y sobre los que no existe pronunciamiento en el nuevo informe, relativo al documento sometido a información pública, han sido considerados resueltos por aquella Viceconsejería. Por lo que respecta a las advertencias planteadas en ese nuevo informe, cabe señalar que han sido analizadas y propuestas para su estimación en los aspectos que a continuación se detallan:

1. Sobre las especies protegidas en el ámbito de estudio:

Debe procederse a corregir la información relativa al régimen de protección de la especie ***Hyla meridionalis*** que no se encuentra incluida en el Lisado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial en las poblaciones de Canarias.

2. Sobre los Hábitats de Interés Comunitario:

Debe procederse a incorporar en el apartado 6 del EAE de la propuesta de Revisión Parcial nº1 un análisis más detallado en relación a los probables efectos significativos sobre el medio ambiente derivados del desarrollo de la propuesta, y concretamente sobre los hábitats de interés comunitario presentes en el ámbito. Para habrá de considerarse la clasificación como factor ambiental frágil del hábitat *8320 Campos de lava y excavaciones naturales* y la consideración de irreversible de la capacidad de recuperación del mismo tras las actuaciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el estudiado informe de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

En los apartados 7, '*Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente de la aplicación del plan*', y 9, '*Programa de Vigilancia Ambiental*', del EAE deben tenerse en cuenta los hábitats de interés comunitario presentes.

3. Sobre la valoración de alternativas:

En el análisis de las diferentes alternativas se han de incorporar componentes ambientales relevantes, como la superficie y los tipos de hábitat de interés comunitario afectados.

Incorporar a la alternativa 0, o de no aplicación del plan, y en el resto en la medida en que resulte procedente, el efecto derivado de la introducción de medidas tendentes a solucionar los problemas detectados actualmente relativos a ausencia de aparcamientos, recogida de residuos, vigilancia, etc.

4. Otras consideraciones en materia de biodiversidad:

Se debe proceder a actualizar la normativa vigente tras la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Incorporar las conclusiones de la Estrategia Canaria de Lucha contra el Cambio Climático al apartado 3 del EAE, '*Características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan*'.

5. Desde el análisis de las competencias en materia de impacto ambiental:

El EAE, en el estudio de las alternativas propuestas para el ámbito territorial que abarca la Revisión Parcial nº1, y a los efectos de cumplir con la exigencia de viabilidad económica, técnica y ambiental de las mismas; habrá de incorporar necesariamente aquellas que analicen el impacto geomorfológico de las actuaciones que se prevean, en tanto que las coladas históricas en buen estado de conservación existentes en el lugar constituyen uno de los valores ambientales por los que se declara la zona como "Monumento Natural".

Alegación Cuarta.

a.1) *Ausencia de título habilitante.*

Sobre este asunto nos hemos pronunciado en la contestación a la alegación segunda entendiendo que la actuación del Excmo. Cabildo de La Palma en la tramitación de la presente Revisión Parcial nº1 cuenta con la oportuna habilitación legal.

a.2) *Incorrecta formulación de alternativas.*

Como hemos visto, sobre este aspecto incidía también el informe emitido por la Viceconsejería de Medio Ambiente. Nos remitimos al apartado correspondiente de la alegación tercera del presente informe donde hemos concluido que procede estimar determinados aspectos del mismo. Sin perjuicio de ello, procedemos a analizar las alternativas formuladas a la luz de la legislación aplicable.

Las alternativas de ordenación pueden ser múltiples, siempre que tengan en cuenta los principios informadores del artículo 2 de la de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se sujeten a la exigencia de mínimo impacto y cumplan el resto de requisitos establecidos legalmente, incluyendo el del artículo 5.2.c) de la mencionada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, por el que las alternativas han de ser "*...razonables, técnica y ambientalmente viables*" y tener en cuenta "***los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa***...".

Analizadas las alternativas plasmadas en la propuesta de Revisión Parcial nº1 se observa que las mismas **no han tomado en consideración el completo ámbito territorial afectado por esta modificación**, ciñéndose en exclusiva al ámbito territorial susceptible de ocupación por el sistema general termo-lúdico. De la norma antes trascrita se deriva la **procedencia de la admisión de esta alegación**.

Al respecto, resulta especialmente relevante el hecho de que la incorporación del equipamiento estructurante a la propuesta de ordenación tiene **carácter potestativo**, tal y como se desprende del Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*' apartado (P-10) Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía : "*La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, obliga a* ***considerar su racional y responsable explotación*** *dentro del espacio natural* ***en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos*** *que presenta*", "*...****pudiéndose incorporar*** *asimismo un equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes...*", y también "*Si del* ***programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso*** *se desprendiese la* ***conveniencia y necesidad*** *de implantar* ***dependencias especializadas para la estancia y pernoctación*** *de los usuarios dentro del complejo termo-lúdico...*"

Es por ello que no puede eludirse en el análisis de las diferentes alternativas propuestas por la Revisión Parcial nº1, conjuntamente con la valoración de su compatibilidad con los valores del propio espacio natural protegido, el **estudio de la necesidad y conveniencia de incorporación o no del equipamiento estructurante**; del mismo modo que **no debe postergarse la decisión de ocupación de esos suelos** a un momento posterior, tal y como se desprende de la redacción dada al artículo 51 Ter 4.a de la Normativa propuesta por esta Revisión Parcial nº1. Ello **obliga a reformular las alternativas planteadas**.

a.3) *Solicitud de que se mantuviera la ordenación vigente.*

En relación a la procedencia de mantener la ordenación tal cual está, en el Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*' se contiene un **mandato legal** claro en cuanto a la zonificación y categorización de suelo y a la previsión del sistema general termo-lúdico (balneario): "*Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) vigentes* ***habrán de adecuarse*** *a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa* ***en los términos expresados en el apartado 3 anterior***"

Por tanto, **no cabe el mantenimiento de la ordenación actual**. Las determinaciones relativas a la zonificación, clasificación y previsión del sistema general termo-lúdico responden al **imperativo legal planificador** del Anexo que, en todo caso, ha de ajustarse al también **deber legal** de observancia de los objetivos de protección del espacio, tales como el de eliminar impactos existentes. No obstante, como hemos visto, la previsión del equipamiento estructurante está **legalmente condicionada** a la justificación de su necesidad y conveniencia a partir del análisis del programa funcional del complejo termo-lúdico en relación a la viabilidad económica del conjunto. De ahí que la decisión de su incorporación a la propuesta de ordenación **debe ser valorada en las alternativas planteadas**, incluyéndose en cada una de ellas la referencia a las imperiosas justificaciones de necesidad, conveniencia y compatibilidad con los valores del espacio natural protegido.

a.4) *Alcance del estudio económico financiero.*

No se formula alegación al respecto.

a.5) *Sostenibilidad y viabilidad económica de las actuaciones.*

No se formula alegación en este apartado, remitiéndose a alegaciones que se formulan más adelante.

a.6) *Errores en la delimitación del espacio físico afectado y en el ámbito de actuación.*

No se formula alegación al respecto.

a.7) *Valoraciones de las parcelas afectadas.*

No se formula alegación al respecto.

b) **Respuesta a las observaciones formuladas en el trámite de consulta.**

b.1) *Servicio de Medio Ambiente.*

Este aspecto ha sido objeto de análisis en la respuesta a la alegación tercera, a la cual nos remitimos.

b.2) *Viceconsejería de Medio Ambiente.*

Por lo que respecta a la consideración y análisis de las alternativas propuestas hemos de remitirnos a lo manifestado a raíz del estudio del informe emitido por la Viceconsejería de Medio Ambiente en la alegación tercera, así como a las consideraciones expuestas para la alegación cuarta, subapartado a.2).

Alegación Quinta.

Como se ha señalado en anteriores apartados del presente informe, son varias las determinaciones del apartado 3 del Anexo de *'Reclasificación de los espacios naturales de Canarias'*, que obligan a que se justifique debidamente la ordenación que se proponga para llevar a efecto los mandatos contenidos en la misma:

- *"La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, **obliga a considerar su racional y responsable explotación** dentro del espacio natural **en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos** que presenta."*

  Debe justificarse que la propuesta de ordenación responde al objetivo de uso racional y responsable del manantial en compatibilidad con los valores paisajísticos y geomorfológicos del espacio natural.

  Ello es coincidente además de con lo establecido en el artículo 204 del Plan Insular para la zona Bb1.3 'ENP - Monumento Natural, Paisaje Protegido y Sitio de Interés Científico con actividad tradicional' en el que se establece como objetivo de ordenación para dicha zona la compatibilización de los valores naturales con las actividades económicas que se desarrollan; con lo previsto en las vigentes Normas de Conservación cuya finalidad, de acuerdo a su artículo 3, se concreta en *"(...) en la protección del paisaje volcánico del Espacio Natural, así como las poblaciones de Cheirolophus junonianus."*

- *"En tal sentido, se hace necesario y conveniente vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico, por cuyo subsuelo discurre la citada galería, para el establecimiento de las instalaciones, **edificaciones y las infraestructuras necesarias para su racional explotación**, lo que comporta necesariamente la transformación excepcional del mismo, sin perjuicio de su **compatibilización con los fines de protección del espacio**.*

  Las instalaciones, edificaciones y las infraestructuras han de ser estrictamente las necesarias para su racional explotación, en compatibilidad con la protección del espacio y concordancia con la exigencia de sujeción al principio de mínimo impacto derivada del artículo 34.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad. Asimismo, es preciso satisfacer el deber de formular las Normas de Conservación con prevalencia de las determinaciones de carácter ambiental sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas en ella contenidas, debiendo estas **servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación** (artículo 22.8 del TRLOTC y 106.3 del LSENPC).

  La observancia de estos preceptos exige un **especial ejercicio justificativo** por parte del programa funcional propuesto en la Revisión Parcial nº1 del que resulte su adecuación para la explotación racional del recurso en las condiciones de compatibilidad impuestas.

- *"Para todo lo cual se ha de prever en la ordenación del espacio un sistema general de equipamiento turístico-termoludico, que incorpore, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y cafeta del Ancón, situados por debajo de la carretera LP-207, **pudiéndose incorporar** así mismo un equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes al norte de la Fuente Santa, así como el malpaís degradado entre ambos, que pudieran albergar los servicios de carácter lucrativo **necesarios** para la explotación de los recursos termales."*

La incorporación del equipamiento estructurante no viene impuesta sino que se condiciona a la necesidad de albergar los servicios de carácter lucrativo para la explotación de los recursos termales. Sólo si se justifica esa necesidad podría válidamente incorporarse este equipamiento a las distintas propuestas de ordenación que prevea la Revisión Parcial nº1.

- "*Si del programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso* **se desprendiese** *la* **conveniencia y necesidad** *de implantar* **dependencias especializadas para la estancia y pernoctación** *de los usuarios dentro del complejo termolúdico, no se considerarán en ningún caso como plazas alojativas turísticas, y su superficie no podrá superar el cincuenta por ciento de la superficie total de las instalaciones. El estándar de densidad mínimo se determinará por los instrumentos habilitantes antedichos.*"

  La previsión de dependencias especializadas para la estancia y pernoctación se condiciona a la viabilidad económica, que, a su vez, se vincula al concreto programa funcional que se prevea para la explotación del recurso. En tal sentido, la definición de dicho programa en la propuesta de ordenación, en el caso de que en la misma se prevean este tipo de dependencias, se torna imprescindible para su justificación, debiendo incorporarse a la memoria justificativa de la Revisión Parcial.

De los preceptos citados se desprende que ha de **concretarse el programa funcional diseñado para la explotación y viabilidad económica** con el fin de justificar, no solo la eventual previsión de dependencias especializadas para la estancia y pernoctación, para las que éste se exige de manera literal, sino el conjunto de la **propuesta** que debe responder necesariamente **al principio de mínimo impacto** y al de **racional explotación del recurso**, todo ello compatibilizándolo con los fines de protección del espacio.

No todas las propuestas de ordenación derivan del mandato legal contenido en el Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*' sino que, en el mismo, como hemos visto, se exige que se justifiquen determinadas decisiones de planeamiento. Se propone acceder a lo manifestado en la alegación de manera **que se amplíe la justificación de las decisiones adoptadas.**

Alegación Sexta.

Se trata de una alegación formulada al Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*', isla de La Palma, P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, según la redacción dada por la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, vigente en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única, apartado 1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias **y no a la Revisión Parcial Nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) que fue** objeto de **información pública** por lo que **se propone su desestimación**.

Alegación Séptima.

En el apartado del Estudio Ambiental Estratégico relativo a '*Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa*', apartado 2, se describen los referidos aspectos relevantes pero **no se analiza su evolución en caso de no aplicarse el plan que es objeto de evaluación** pese a ser preceptivo conforme al Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental que regula el contenido propio del EAE. Esta falta de previsión ha sido advertida expresamente en el apartado 2 del Documento de Alcance del EAE formulado para esta Revisión Parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2015, donde se recoge:

> '*Deberá incorporarse una descripción sintética de los diversos factores relevantes del ámbito de aplicación de las Normas de Conservación* ***y de su probable evolución en caso de no intervención sobre el mismos ("alternativa cero").***

Los términos que se emplean en el apartado 8.III del EAE, al valorar la alternativa cero, no se estarían acotando a la naturaleza de dicha alternativa al ser descrita como "*…dejar el territorio tal como está, sin actuación alguna. Sólo, sería alterado por la evolución natural del mismo*". Ello es así porque se ha supuesto que la no aprobación de la planificación objeto de evaluación es equivalente a la evolución natural del ámbito afectado sin actuación alguna.

Con independencia de que, como sucede, el Monumento Natural cuente con unas Normas de Conservación vigentes, debe advertirse que **la alternativa cero no existe como tal en el marco de la evaluación ambiental estratégica**. No es concebible la ausencia de planeamiento, mucho menos tratándose de un espacio natural protegido a los que Ley impone, no solo que cuenten con un régimen de usos determinado, sino con una adecuada gestión de su ámbito territorial.

Tampoco cabe ampararse en los mandatos legales contenidos en el Anexo de '*Reclasificación de los espacios naturales de Canarias*' para no abordar, en profundidad, la elaboración y estudio de la alternativa equivalente a la no aplicación del plan. El deber de proceder a su análisis e incorporación deriva, igualmente, de una previsión normativa que, además, tiene la condición de legislación básica.

En tal sentido, se propone la estimación parcial de la alegación por lo que habría de instarse el análisis de la **evolución de la totalidad del ámbito territorial objeto de Revisión Parcial en caso de no aplicarse la ordenación propuesta en la misma y que se tenga en cuenta en dicho escenario su evolución considerando la ordenación vigente y la gestión que se lleva a cabo en el mismo**.

Todo ello ha de realizarse con idéntico nivel de detalle que en el resto de alternativas, dado que la denominada alternativa 0 en el EAE, apartado 8.III.1, no cuenta con el análisis de la afección estimada como si ocurre en los otros tres supuestos.

Alegación Octava.

1. Respecto a la **naturaleza de la actuación habilitante**, se señala en el informe que la Revisión Parcial comporta y posibilita el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado. No obstante, el artículo 31 LSENPC, se precisa qué suelo ostenta la condición de urbanizado, en los siguientes términos:

> *"Artículo 31. Equivalencia a efectos de situación del suelo.*
>
> ***A los efectos de la legislación estatal de suelo**, se entiende que:*
>
> *a) Los suelos clasificados y categorizados como suelos rústicos, así como los suelos clasificados y categorizados como suelos urbanizables hasta la recepción de la urbanización, se encuentran en la situación básica de suelo rural.*
>
> *b) Los suelos clasificados y categorizados como **suelos urbanos**, así como los **asentamientos rurales** asimilados a suelo urbano de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, **se encuentran en la situación básica de suelo urbanizado**."*

Por tanto, las actuaciones comprendidas en la Revisión Parcial nº1, que no supondrán la reclasificación de suelo a urbano ni el paso a la categoría de asentamiento rural, **no van a suponer el paso de la situación de suelo rural a suelo urbanizado**.

2. Solicitud de que se incorpore a la Revisión Parcial nº1 un **informe o memoria de sostenibilidad económica (ISE):**

En el artículo 22.4, '**Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano**', del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana se establece que:

> *"La documentación de los instrumentos de ordenación de las **actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica**, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la **implantación y el mantenimiento** de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos."*

Por otra parte, las actuaciones de transformación urbanística son definidas en el artículo 7.1 del mismo texto legal en los siguientes términos:

> *"A efectos de esta ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:*
>
> *a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:*
>
> > *1) Las de **nueva urbanización**, que suponen el **paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado** para crear, junto con las correspondientes infraestructurar y dotaciones públicas, **una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente** y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.*

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

b) Las ***actuaciones de dotación****, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas* ***de un ámbito de suelo urbanizado*** *para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación de la urbanización de éste."*

Puesto que en el primero de los supuesto contemplados en la norma la actuación conllevaría el paso de situación de suelo rural a situación de suelo urbanizado, y en el segundo, se ha de actuar en suelo urbanizado, atendiendo a los motivos esgrimidos en el primer apartado de la contestación a esta alegación, podremos concluir que no nos hallaríamos ante una actuación de transformación urbanística y, en consecuencia, no resultaría de aplicación el invocado artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, en cuanto a la exigencia de incorporación de memoria o informe de sostenibilidad económica a la propuesta contenida en la Revisión Parcial. En consonancia con lo expuesto, el artículo 111 LSENPC no incluye ni la memoria o informe de sostenibilidad económica, ni la memoria de viabilidad económica, cuya necesidad analizaremos en el apartado siguiente, como documentación integrante de los planes y normas de los espacios naturales protegidos.

No obstante lo anterior, la condición impuesta por el Anexo de *'Reclasificación de los espacios naturales de Canarias'* para que determinadas actuaciones puedan ser contempladas en la ordenación que proponga la Revisión Parcial nº1 exige, como ya se ha señalado, un análisis y justificación de su racional, responsable, necesaria y conveniente previsión. Se entiende que es totalmente coherente con dicho objetivo la incorporación de un documentos que se ajuste a los extremos de esta memoria o informe ya que, aun no contemplado en la Ley como necesario para este tipo de instrumentos de ordenación, constituiría, sin embargo, una herramienta idónea para plasmar dicha justificación, máxime en este supuesto en el que la intervención en el espacio natural protegido se vincula a la viabilidad económica.

En base a las consideraciones anteriores, se propone **estimar la inclusión de un documento que se ajuste a los extremos de un Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica** a la documentación integrante de la Revisión Parcial.

3. Solicitud de que se incorpore a la Revisión Parcial una **memoria de viabilidad económica (MVE):**

En el artículo 22.5, **'Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano'**, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana se establece que:

"La ordenación y ejecución de las actuaciones ***sobre el medio urbano****, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su* ***viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas*** *derivados de la misma, para los* ***propietarios*** *incluidos en su ámbito de actuación, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:"* (...)

Los **'elementos'** a que hace referencia este precepto, y que se reproducen parcialmente en la alegación, fueron declarados inconstitucionales por STC RTC\2017\143.

De nuevo aquí cabe esgrimir que las actuaciones que, por mandato legal, han de preverse en la Revisión Parcial nº1 de las Normas Subsidiarias **no se realizarían sobre el medio urbano.**

La LSENPC en su artículo 305 ha introducido puntualizaciones que, en sintonía con el citado 22.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, convierten en inexigible la incorporación de una MVE entre los documentos de la Revisión Parcial nº1 por razón del tipo de actuaciones que se prevén ordenar. Así, de su tenor literal, se desprende lo siguiente:

"La delimitación y ordenación de las ***actuaciones sobre el medio urbano*** *exigirán, con carácter previo,* ***la presentación por el promotor*** *de dicha actuación de una memoria que asegure su viabilidad económica, con el contenido previsto en la legislación estatal."*

El artículo 302 LSENPC, contemplan las **'Clases de actuaciones'** estableciendo que:

"Las ***actuaciones sobre el medio urbano*** *podrán consistir en: a) rehabilitación edificatoria; b) reforma o renovación urbana; y c) actuaciones de dotación."*

Las actuaciones comprendidas en la Revisión Parcial Solo podrían entenderse incluidas entre las actuaciones de dotación. Sin embargo, la LSENPC las desarrolla en la sección 3ª del Capítulo IV, referida al *'Suelo urbano'*, dentro del Título que regula el Régimen Jurídico del Suelo (artículos 53 y 54).

Por lo expuesto, cabe concluir que no resulta un documento exigible cuando se trata de suelo rústico.

No obstante lo anterior, ha de hacerse hincapié en el contenido del Anexo de *'Reclasificación de los espacios naturales de Canarias'* en el que se reconoce la posibilidad legal de que se propongan en la ordenación dependencias para la pernoctación si ello se justifica desde el programa funcional diseñado para la explotación y viabilidad económica.

Dado que en la propuesta de ordenación se prevé un equipamiento estructurante termo-lúdico con esta finalidad, resulta obligado adentrarse en el análisis económico de la propuesta de ordenación más allá de lo que sería exigible en otras circunstancias, llegando al punto de analizar la ordenación propuesta desde el interés del promotor, en este caso, el Excmo. Cabildo Insular. Así, justificar la viabilidad económica se convierte deber inexcusable de la Corporación que, teniendo en cuenta los instrumentos previstos en la normativa aplicable, únicamente podría materializarse por medio de la elaboración de un documento que se ajuste al contenido de una Memoria de Viabilidad Económica.

La incorporación de ambos documentos se torna más procedente en el caso que nos ocupa por tratarse de un espacio natural protegido, monumento natural, en el que las actividades económicas a desarrollar, según el artículo 34.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, serán compatibles en la medida en la que produzcan un mínimo impacto y no transformen o alteren sino, en coherencia con ello, lo estrictamente necesario para la racional explotación del manantial.

Conclusión:

En base a las consideraciones anteriores, en relación con lo manifestado en la alegación formulada por Don Pablo Domingo Cabrera Domínguez, con DNI 42162192-H y Don Óscar Fernando León Díaz, con DNI 42162153-W, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil TERMALISMO DE LA PALMA S.L., con CIF B-76654656, sobre la Revisión Parcial Nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), relativa al Sistema General de la Fuente Santa, se propone la **ESTIMACIÓN PARCIAL** de los aspectos de la alegación que se señalan seguidamente. El resto de aspectos, salvo los que constituyen mera información o se refieren a aspectos de modelo, han de entenderse desestimados con la justificación contenida en el cuerpo del informe.

Alegación Tercera.

Analizar y, en su caso, incorporar al documento, medidas para evitar el posible deterioro de las charcas intermareales (*hábitat 1150 Lagunas Costeras*) teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- En la Memoria Descriptiva, apartado 6.3, Zona de Uso General, se señala que se limitan los usos que comprende dicho hábitat pero no se ha establecido en la normativa revisada limitación adicional alguna. Deben establecerse.
- Tampoco se han incluido tales medidas en el apartado 7 del Estudio Ambiental Estratégico donde se establecen las 'Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente de la aplicación del plan'.
- Se ha de modificar el Estudio Ambiental Estratégico, apartado 5, con el fin de dar adecuado cumplimiento al apartado quinto del Documento de Alcance en los términos expresados en el cuerpo del informe.

Sobre las especies protegidas en el ámbito de estudio:

- Debe procederse a corregir la información relativa al régimen de protección de la especie *Hyla meridionalis* que no se encuentra incluida en el Lisado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Sobre los Hábitats de Interés Comunitario:

- Debe procederse a incorporar un nuevo análisis más detallado en relación a los probables efectos significativos sobre el medio ambiente derivados del desarrollo del Plan (apartado 6 EAE), y concretamente sobre los hábitats de interés comunitario presentes en el ámbito.
- En los apartados 7, *'Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente de la aplicación del plan'*, y 9, *'Programa de Vigilancia Ambiental'*, del EAE deben tenerse en cuenta los hábitats de interés comunitario presentes.

Sobre la valoración de alternativas:

- En el análisis de las diferentes alternativas se han de incorporar componentes ambientales relevantes, como la superficie y los tipos de hábitat de interés comunitario afectados.
- Incorporar a la alternativa 0, o de no aplicación del plan, y en el resto en la medida en que resulte procedente, el efecto derivado de la introducción de medidas tendentes a solucionar los problemas detectados actualmente relativos a ausencia de aparcamientos, recogida de residuos, vigilancia, etc.

Otras consideraciones en materia de biodiversidad:

- Se debe proceder a actualizar la normativa vigente tras la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Incorporar las conclusiones de la Estrategia Canaria de Lucha contra el Cambio Climático al apartado 3 del EAE, '*Características medioambientales de las zonas que pueden verse afectadas de manera significativa y su evolución teniendo en cuenta el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del plan*'.

Desde el análisis de las competencias en materia de impacto ambiental:

- Incorporar medidas tendentes a evitar el impacto geomorfológico que constituye el valor principal de declaración del ENP.

Alegación Cuarta.

Reformular las alternativas planteadas teniendo en cuenta el ámbito territorial de aplicación de la Revisión Parcial e incluyendo la adecuada justificación en caso de que las mismas incorporen el equipamiento estructurante.

Alegación Quinta.

Ampliar la justificación de las decisiones de planeamiento.

Alegación Séptima.

Analizar la evolución de la totalidad del ámbito territorial objeto de revisión parcial en caso de no aplicarse la ordenación propuesta en la misma, considerando en dicho escenario su evolución, teniendo en cuenta la ordenación vigente y la gestión que se lleve a cabo en el mismo. Todo ello con el mismo nivel de detalle que el resto de alternativas.

Alegacion Octava.

Incorporar a la documentación integrante de la Revisión Parcial sendos documentos que se ajusten al contenido de un Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica y de una Memoria de Viabilidad Económica.

El pronunciamiento relativo a si el conjunto de las rectificaciones que se proponen supone o no una alteración sustancial del documento, exigido en el artículo 37.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, se hará de forma conjunta, en informe independiente, que se elaborará con posterioridad al análisis del conjunto de los informes y alegaciones recibidos.

En Santa Cruz de La Palma, a 11 de mayo de 2018

La Jefa de Servicio de Planificación

Arquitecta

Edvina Barreto Cabrera

El Jefe de sección de Coordinación Administrativa

Técnico de Administración General

Diego Ayat Gonzalez

CABILDO INSULAR DE LA PALMA

- Acuerdo del Pleno en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2018:

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en Sesión Plenaria Extraordinaria **celebrada el día** 21 de diciembre de dos mil dieciocho, **aprobó, por unanimidad, el siguiente acuerdo,** todo ello a reserva de los términos que resulten de la subsiguiente aprobación del Acta, según se determina en el artículo 145 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

ASUNTO Nº7.- CONSULTA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORME DEL DOCUMENTO APROBADO INICIALMENTE DE LA REVISIÓN PARCIAL Nº1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10) Y DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO CON LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES INTRODUCIDAS.

(...)

Previa deliberación, la Comisión, por unanimidad, acuerda **dictaminar favorablemente** al Pleno Corporativo la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Quedar enterado de las contestaciones y sugerencias emitidas en relación a la Revisión Parcial Nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Volcanes de Teneguía, relativa al Sistema General de la Fuente Santa, así como pronunciarse sobre cada propuesta planteada, con fundamento en los informes técnico-jurídicos del Servicio de Ordenación del Territorio incorporados a este acuerdo en su Anexo, entendiéndose que aquellos contenidos de las contestaciones y sugerencias sobre los que no hay pronunciamiento expreso se consideran desestimados.

SEGUNDO.- Mantener la previsión de construcción de un sendero peatonal por el lado oeste de la carretera LP-207 de conexión entre el sistema general termolúdico y el suelo reservado para patrimonio público al suroeste de las Vetas Coloradas en los documentos sustantivos y ambientales de la Revisión Parcial nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10).

TERCERO.- Remitir el acuerdo plenario que se adopte al equipo redactor de la Revisión Parcial nº1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10).

A continuación se transcribe el **Anexo**, conteniendo el conjunto de contestaciones, sugerencias e informes, a los que se refiere el apartado primero de este acuerdo.

AVDA. MARÍTIMA Nº 34 – 38700 S/C DE LA PALMA
TELÉFONO 922 423 100 – EXT. 2301/2309 – FAX 922 423 311

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

Alegación Única

El presente informe técnico-jurídico tiene por objeto el análisis de la alegación formulada por **Don Óscar Fernando León Díaz**, con DNI 42162153-W y **Doña Elba Leandro Marrero**, con DNI 43802534-T actuando en nombre y representación de la entidad mercantil **TERMALISMO DE LA PALMA S.L.**, con CIF B-76654656, de fecha 30 de octubre de 2018, con registro de entrada en el Cabildo Insular de La Palma nº 2018029001, de fecha 30 de octubre de 2018, a los documentos de aprobación inicial y estudio ambiental estratégico de la **REVISIÓN PARCIAL Nº 1 DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LOS VOLCANES DE TENEGUÍA (P-10)** con las modificaciones sustanciales introducidas según Acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de La Palma en Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2018 y Decreto nº 528 del Presidente de 2 de agosto de 2018, en el trámite de información pública según Anuncios de 7 y 23 de agosto de 2018, publicados en el Boletín Oficial de Canarias nº 160 y 168 de 20 y 30 de agosto de 2018, respectivamente.

Se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 37.1 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

Resumen del contenido:

Alegación Primera. *Objeto de las presentes alegaciones.*

Se reiteran las observaciones formuladas en las fases anteriores consistentes en la solicitud de retirada de la propuesta de ordenación y sustitución por otra que reduzca al mínimo la intervención en el malpaís, distintas a la contemplada en el proyecto ganador del concurso.

Se recuerda que se aportó el documento titulado "Memoria de la propuesta alternativa de un balneario subterráneo respetuoso con el medio ambiente", en el que se describe el "Proyecto de desarrollo Integral de la Fuente Santa".

Alegación Segunda. *Advertencia previa sobre el plazo del trámite de información pública.*

Se alega que el período de información pública coincidió parcialmente con el mes de agosto y que, según el artículo 6.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en adelante LSENPC, no pueden computarse como hábiles los días del dicho mes, salvo en supuestos extraordinarios de urgencia apreciados por el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento en forma motivada.

Alegación Tercera. *Análisis de la respuesta a las alegaciones y a las observaciones formuladas en el trámite de consulta.*

Se manifiesta que sobre las cuestiones que en el informe técnico jurídico emitido en el período de información pública de 2017 sobre la alegación presentada por la entidad mercantil no hubo pronunciamiento por considerarse que se referían a 'razones de modelo', no existe motivación suficiente de su desestimación por parte de quienes tienen la legitimidad para la adopción de la decisiones concernientes al modelo.

a) Respuesta a las alegaciones.

Respecto a la desestimación de la alegación *tercera* presentada en 2017 relativa a que se incluyeran las lagunas de Echentive en la zona de Uso Restringido y la playa de Echentive en la zona de Uso Moderado, la cual se fundamentó en el apartado tercero del Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en adelante TR, se alega, por una parte, que es una aberración jurídica emplear una disposición legal para adoptar una decisión materialmente administrativa por resultar contraria al principio de división de poderes al hurtarse a la jurisdicción ordinaria el control judicial de decisiones administrativas (en apoyo de lo cual se cita jurisprudencia constitucional) y, por otra parte, que los subapartados 3 y 4 del Anexo TR no se encuentran vigentes, por haber sido derogados por el apartado 1.f) de la disposición derogatoria única de la LSENPC.

En cuanto a la desestimación de la alegación *sexta*, la cual hacía referencia a que la modificación introducida en el Anexo TR constituye una *ley singular* y que no se dan las circunstancias excepcionales que justificarían una ley de estas características, se manifiesta que, si bien es cierta la afirmación esgrimida en el informe técnico jurídico de que se trataba de una alegación al Anexo TR y no a la Revisión Parcial nº 1, se manifiesta que la fórmula jurídica empleada en la disposición adicional décimo octava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales fue originariamente concebida en el Cabildo Insular y promovida y apoyada por las mismas fuerzas políticas que hoy presiden la corporación y que se ajustó a las pretensiones de los promotores con el propósito de eludir la aplicación normativa entonces vigente. Según el alegante, teniendo en cuenta que la motivación de la Revisión Parcial se fundamenta básicamente en el contenido de la referida disposición adicional, razones de elemental prudencia debieran conducir a sopesar la consistencia de los argumentos jurídicos en que se basa el cuestionamiento de la constitucionalidad de dicha disposición.

b) Respuesta a las observaciones formuladas en el trámite de consulta.

Se alega que, si bien en el informe técnico jurídico se advierte sobre la conveniencia de ampliar la justificación de las decisiones adoptadas, visto el documento, se constata que la ampliación de justificación se basa en la remisión constante al contenido de los apartados 3 y 4 del Anexo TR.

En relación a las 'unidades o dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico', se señala que la necesidad o conveniencia a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley de Costas debe ser considerada por el titular del demanio y que debe considerarse remota la posibilidad de conseguir la autorización del Consejo de Ministros.

Se considera que el documento no contiene especial ejercicio justificativo del programa funcional en relación con las condiciones de compatibilidad exigidas y que las razones esgrimidas no son suficientemente persuasivas, aspectos que sí satisface la propuesta presentada por Termalismo de La Palma S.L. La justificación descansa de forma exclusiva o predominante en la remisión al contenido de la disposición adicional octava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre.

Alegación Cuarta. *Sobre la motivación de la Revisión Parcial por remisión a la Disposición Adicional Décimo octava de la Ley 14/2014.*

a) Sobre la motivación de la Revisión Parcial.

Para justificar la conveniencia y oportunidad de la Revisión Parcial se recurre de manera sistemática al contenido de la disposición adicional octava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre. Se reproducen en la alegación los apartados en los que el documento recurre a la misma. Dicha remisión podría conservar su validez en el caso de que la referida disposición se encontrara vigente pero, sostiene el alegante, que ha sido derogada por la LSENPC.

a) Sobre la derogación de la Disposición Adicional Décimo octava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre.

En razón de la defectuosa técnica legislativa empleada por el legislador autonómico en la redacción de la disposición derogatoria única, apartado 1.f), de la LSENPC, a diferencia de otros supuestos, no se excluyó la disposición adicional octava de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre. Cuando el legislador autonómico ha querido salvar o excluir determinadas disposiciones legales de su furor derogatorio las define con toda precisión y el resto resulta inequívocamente derogado.

Ello supone la pérdida de la cobertura y habilitación legal de la Revisión Parcial.

Alegación Quinta. *Otras consideraciones.*

No se explica ni justifica por qué resulta necesario acudir a la expropiación de los terrenos excluyendo a la iniciativa privada. El mecanismo expropiatorio es un instrumento excepcional contemplando la legislación urbanística la preferencia por los sistemas de ejecución privados. La utilidad pública puede quedar garantizada sin sustitución de la propiedad privada.

En el apartado 2.3., 'Programa funcional y justificación de la compatibilidad con mínimo impacto de los parámetros urbanísticos básicos para implantación del balneario', se incluyen aspectos que no han sido previamente definidos para que con posterioridad el proyecto pueda acomodarse a ellos. La memoria urbanística se fundamenta en el proyecto ganador del concurso.

Respecto a las 'dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico' se mantiene una cierta confusión o ambigüedad en la Memoria Descriptiva puesto que en unos lugares se habla de su inclusión en la propuesta y en otros de que han quedado descartadas.

Se han detectado contradicciones en cuanto a las cifras del presupuesto total de ejecución de las actuaciones proyectadas.

Estando precisado el ámbito de la Revisión Parcial en la Memoria Descriptiva, no parece procedente incorporar a la normativa el apartado 2 del artículo 2. La Revisión Parcial no es un instrumento autónomo.

El artículo 51 ter, apartado 7, carece de contenido, procedería su supresión y corrección de la numeración, salvo que se trate de una omisión involuntaria.

Análisis del informe:

Alegación Primera.

A pesar de incorporarse al escrito como alegación, este apartado no aporta reflexión alguna respecto a la forma o al contenido del documento sometido a información pública. En él, únicamente, se acota el objeto sobre el que se pronuncian las restantes alegaciones y se exponen las razones que, a juicio de la sociedad mercantil, las justifican.

En consecuencia, **no procede la emisión de parecer en sentido alguno.**

Alegación Segunda.

Para el análisis del cómputo del plazo del Anuncio por el que se someten a información pública las modificaciones sustanciales apreciadas en los documentos de la Revisión Parcial nº1 ha de considerarse que, de acuerdo al artículo 6.1 de la LSENPC, tal y como se alega, no pueden computarse como hábiles los días del mes de agosto.

Tanto el Anuncio inicial por el que se sometían a información pública las referidas modificaciones sustanciales, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº160 de 20 de agosto de 2018; como el ulterior en el que se corregían los errores materiales apreciados en aquel, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma nº168 de 30 de agosto de 2018, concedían, para la presentación de alegaciones, **un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación.**

En aplicación del artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas: "*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate (…)*"; y "*el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento (…)*". El apartado 5 del referido precepto señala, además, que **cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.**

La aplicación conjunta de los preceptos citados provoca, a priori, una **antinomia**, entendida como la contradicción normativa generada por el hecho de que el ordenamiento jurídico impute consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente (inicio del cómputo del plazo al día siguiente de la publicación del acto administrativo y no cómputo del mes de agosto en los periodos de información pública de los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación) para las mismas condiciones fácticas (cómputo del plazo de publicaciones de actos administrativos fijados en meses).

Sin embargo, el propio ordenamiento jurídico español ha previsto las reglas que han de regir la resolución de tales situaciones contradictorias. El **criterio de especialidad normativa** (*lex specialis derogat generali*) aparece como uno de los **Principios Generales del Derecho** a los que se refiere el artículo 1.4 del Código Civil. A pesar de que su proclamación no consta expresamente en una norma escrita, ha sido reconocido jurisprudencialmente, entre otras, por las SSTS de 16 de enero de 1998 (RJ 1998\826), 25 de febrero de 1981 (RJ 1981\921), 6 de octubre de 1986 (RJ 1986\7407), 27 de mayo de 1987 (RJ 1987\3831) y 30 de octubre de 1993 (RJ 1993\2980).

Dicho principio determina **la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad** con fundamento en que de un lado **la norma específica es más apta para regular lo específico**; y de otro, dicha regla es la que **mejor responde a la voluntad del legislador**, ya que si este dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo **no tendría sentido su promulgación.**

Al haber seguido la Administración Insular este criterio se estaría ajustado, de igual modo, a otros principios informadores del Derecho Administrativo, tales como el **principio *pro actione***, entendido como la "***interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por un formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso***" (SSTC 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 3/2004, de 14 de enero, FJ 3; y 187/2009, de 7 de septiembre, FJ 2); o el **principio antiformalista**, que como se ocupa de señalar la STS de 12 de julio de 2006 (Casación 4583/2003), "*...no supone desprecio de las formas procesales sino* ***preocupación por evitar que algo que está pensado para garantizar que la tutela judicial sea verdaderamente eficaz se transforme en valladar irracional e irrazonable que impida alcanzarla***".

El plazo conferido en el último de los ya citados Anuncios de sometimiento a información pública **no fue computado a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar su publicación** (31 de agosto de 2018), sino que fue **iniciado el 3 de septiembre de 2018** por ser los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre inhábiles. Ello determina que, a su vez y contrariamente a lo que defiende Termalismo La Palma S.L. haya **concluido el 5 de noviembre de 2018** por ser los días 3 y 4 de noviembre **inhábiles.**

En atención a las anteriores consideraciones y puesto que la actuación del Excmo. Cabildo Insular se sujetó a lo dispuesto en el propio anuncio y en el artículo 6.1 LSENPC, **se estima que se han observado las normas procedimentales que resultad de aplicación al presente expediente** y, en consecuencia, la comisión de error alegada se juzga **improcedente.**

Alegación Tercera.

La presente alegación parte de dos premisas que no son compartidas por los técnicos que suscriben el presente informe.

Respecto de la ausencia de justificación de las decisiones relativas a la Revisión Parcial, Termalismo de La Palma SL hace una clara distinción entre aquellas decisiones de planificación motivadas por remisión "*in aliunde*" y aquellas otras que, por entrar en juego la discrecionalidad, se fundan en criterios extrajurídicos. En este último supuesto, tal y como ya se puso de manifiesto en el informe técnico-jurídico emitido para analizar el contenido del escrito de fecha 27 de octubre de 2017 remitido por la sociedad mercantil en el trámite de información pública precedente, **nos hallamos ante un ámbito excluido de pronunciamiento técnico.**

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de mayo de 2006 (Sala Tercera, Sección 1ª), refiere: "*la discrecionalidad es, esencialmente, una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración*". Esta potestad discrecional permite a la Administración Insular, amparada en lo que recoge para el Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía el Anexo de Reclasificación de Espacios Naturales de Canarias tras su modificación por la disposición adicional decimoctava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre, **elegir la manera de desarrollar la ordenación del espacio natural contando con unos amplios márgenes de decisión jurídicamente correctos todos ellos.**

Cuestión distinta es que la entidad mercantil entienda sin vigencia las modificaciones introducidas en el mencionado Anexo de Reclasificación lo que supondría, no solo que el fundamento de esa potestad discrecional decayese, sino que la inobservancia por parte de la Corporación de la alegación tercera del escrito de 27 de octubre de 2017 también quedase injustificada.

Sin perjuicio de las conclusiones a las que se llega en el análisis respecto de esa falta de vigencia en el apartado siguiente del presente informe, en que se estudia la alegación cuarta, hemos de centrarnos aquí en la **falta de consideración de la propuesta de cambio de zonificación** de las lagunas de Echentive y la playa de Echentive, por existir un mandato legal que lo impide.

Por más que Termalismo de La Palma SL cuestione la naturaleza de la disposición legal y su constitucionalidad, o considere que la misma es una "*aberración jurídica*", no se estima que el fundamento de la conclusión recogida en el informe técnico jurídico en que se basa el Acuerdo Plenario de 25 de mayo de 2018 merezca la consideración de "*socorrido argumento*". Su contenido, efectivamente, reconoce la existencia de valores naturales en la zona, razón por la que se propone una regulación más exigente de los usos. Lo que de ninguna manera puede hacer el planificador insular es **sustraerse del mandato constitucional de sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico** (artículo 9 Constitución).

Este mandato, desarrollado para el ámbito administrativo por el artículo 103.1 de la Carta Magna, impone la sumisión a la ley de la actividad administrativa lo que entraña, de un lado, la sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general, y de otro, la **sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales al ordenamiento jerárquico de las fuentes del Derecho.**

El propio Tribunal Constitucional apoyándose en la cláusula del Estado de Derecho del artículo 1 de la Constitución y en el principio de legalidad proscribe, como no puede ser de otra manera, las **vías de hecho** de los poderes públicos (Auto TC 525/1987), actitud en la que habría incurrido el planificador insular de haber atendido a la propuesta de cambio de zonificación.

En relación a las 'unidades o dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico', basta señalar que ya han sido suprimidas del ámbito territorial en el que resultaría de aplicación el artículo 25.2 de la Ley de Costas, razón por la que la **alegación ha quedado sin objeto en este extremo.**

Por último, en cuanto a la ausencia de "persuasión suficiente" del ejercicio justificativo del programa funcional en relación con las condiciones de compatibilidad exigidas en el documento sometido a información pública, ha de concluirse que, puesto que se trata de un parámetro extrajurídico completamente subjetivo y que no se señala en qué sentido se aprecia tal ausencia, **no es posible, ni procedente, emitir parecer técnico.**

Alegación Cuarta.

A juicio de la entidad, las modificaciones introducidas en el Anexo de Reclasificación de Espacios Protegidos de Canarias por la disposición adicional decimoctava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre, han sido **anuladas por no haber sido expresamente excluidas del efecto derogatorio** de la citada disposición derogatoria única de la LSENPC, razón por la cual la tramitación de la Revisión Parcial de las Normas de Conservación **carecería de cobertura y habilitación legal.**

Este argumento, según nuestro parecer, no se sostiene por las razones que a continuación se exponen:

1. Empleando la terminología utilizada en el escrito de Alegaciones de Termalismo de La Palma S.L., los mandatos incorporados a las disposiciones de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre, tienen **distinta naturaleza:** Los denominados **"de nueva planta"**, innovan el ordenamiento al introducir aspectos no previstos en otras disposiciones normativas; mientras que los **modificativos de otros preceptos introducen** cambios sobre artículos o disposiciones de otras Normas.

2. Esta distinta naturaleza de las disposiciones **habría de predicarse, igualmente, respecto de las disposiciones de las otras Normas a las que hace referencia el apartado primero de la disposición derogatoria única LSENPC**, es decir, respecto de las disposiciones del Real Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo; de la Ley Territorial 19/2003, de 14 de abril; de la Ley Territorial 6/2009, de 6 de mayo; de la Ley Territorial 1/2013, de 25 de abril; de la Ley Territorial 3/2015, de 9 de febrero y de la Ley Territorial 9/2015, de 27 de abril.

3. Circunscribiéndonos al ámbito de la alegación, se aprecia que las disposiciones adicionales séptima, décima, vigésima y vigesimocuarta y las disposiciones finales primera y tercera de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, **modificarían preceptos de las siguientes Leyes, cuya vigencia no se discute:**

- **Disposición adicional 7ª**: Modifica el apartado 1 de la directriz de ordenación del turismo 25, vigente por el apartado 1c) de la propia disposición derogatoria única LSENPC.
- **Disposición adicional 10ª**: Modifica el artículo 12 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, parcialmente vigente por el apartado 1e) de la propia disposición derogatoria única LSENPC.
- **Disposición adicional 20ª**: Modifica artículos 4 y 7 de la Ley 6/2002, de 12 de junio, vigente por el apartado 4 de la propia disposición derogatoria única LSENPC.
- **Disposición adicional 24ª**: Modifica disposición adicional tercera de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre.
- **Disposición final 1ª**: Modifica el artículo 13 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carretera de Canarias.
- **Disposición final 3ª**: Modifica los artículos 1, 12, 38 y 39; y la disposición final primera de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.

4. Las disposiciones adicionales novena y decimotercera de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, constituyen **mandatos de nueva planta.**

Termalismo de La Palma S.L. sostiene que **sin la exclusión del efecto derogatorio no es posible mantener la vigencia de las modificaciones introducida por las disposiciones citadas en las Leyes a las que hacen referencia.**

Quienes suscriben, sin embargo, entendemos que, efectivamente, los **mandatos legales de nueva planta incorporados a las disposiciones** adicionales y finales de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, o a cualquier otra a las que hace referencia la disposición derogatoria única de la LSENPC, **no expresamente excepcionadas de su efecto derogatorio, han perdido su vigencia**. No obstante, no se puede llegar a la misma conclusión respecto de aquellas disposiciones cuyo contenido es la modificación **de preceptos de normas cuya vigencia no se discute.** Para atacar la vigencia de esos preceptos el legislador se habría de dirigir directamente a la Ley en la que se sitúa el precepto ya modificado y no a la Norma a través de la que se introduce tal modificación. Una interpretación contraria nos llevaría al absurdo de tener que salvar expresamente, en cada alteración de una Ley por otra, los cambios en la misma que se deriven de otras Normas anteriores.

La referencia expresa hecha por la disposición derogatoria única de la LSENPC a las disposiciones modificativas de otros preceptos tendrían **carácter reiterativo** de la misma forma que el apartado cuarto de la citada disposición derogatoria recuerda, sin que su omisión generara cambio aplicativo o interpretativo alguno, que la LSENPC no deroga ni desplaza las leyes especiales y singulares vigentes.

La **técnica legislativa utilizada en el caso de la LSENPC es ciertamente peculiar** por cuanto se distancia de la usual derogación expresa de preceptos y mantenimiento tácito de la vigencia del restante cuerpo normativo no expresamente citado; pero ello no debería conducir a interpretaciones normativas como las que proclama la entidad mercantil.

Sostener ese argumento nos llevaría a entender **no vigentes** las modificaciones del Anexo de Reclasificación introducidas por la **disposición adicional novena de la Ley Territorial 6/2009, de 6 de mayo al no haber sido expresamente exceptuada dicha disposición del efecto derogatorio del literal d) de la disposición derogatoria única de la LSENPC.** En consecuencia, **no habría de entenderse incorporada al Anexo de Reclasificación** la alteración de las descripciones de los espacios naturales protegidos a los que se refiere la mencionada disposición adicional novena (C-10. Parque Natural de Pilancones, en la isla de Gran Canaria; L-2. Parque Natural del Archipiélago Chinijo y L-3. Parque Natural de los Volcanes, en la isla de Lanzarote; y F-3. Parque natural de Jandía, en la isla de Fuerteventura).

Corrobora lo anterior el **contenido de la disposición final novena de la LSENPC** por la que se **modifica el estudiado Anexo de Reclasificación,** así como las referencias en la **Exposición de Motivos** a dicha modificación.

Parece lógico entender que si lo que pretende la Ley es garantizar el **principio de seguridad jurídica** (*"En aras del principio de seguridad jurídica, puntualmente se ha modificado el Anexo de Reclasificación de los espacios naturales en lo tocante al espacio Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas (C-7) y al Sitio de Interés Científico de Tufia (C-30), ambos en la isla de Gran Canaria."*), ésta tendría que **justificar y plasmar todo cambio (introducción, supresión o alteración) que introdujese en el Anexo de Reclasificación.** Sin embargo, ese ejercicio se limita a las alteraciones operadas respecto de los espacios naturales C-7 y C-30 de la isla de Gran Canaria. La omisión de toda referencia al Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía no es baladí, antes al contrario confirmaría que la modificación a su descripción introducida por la disposición adicional decimoctava de la Ley Territorial 14/2014, de 26 de diciembre, **ya ha sido plenamente incorporada** al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo en el que se recoge el Anexo de Reclasificación cuya vigencia, insistimos, es indiscutible.

Por último, es preciso dejar constancia de que quienes suscriben comparten la preocupación de la sociedad mercantil por que las actuaciones administrativas se ajusten estrictamente al Principio de Legalidad. En tal sentido, se aclara que el parecer plasmado en los informes emitidos con ocasión de éste y cualquier otro expediente tramitado en el Servicio de Ordenación del Territorio **atiende única y exclusivamente a parámetros técnicos y de legalidad**. La insinuada alineación de sus conclusiones con directrices u objetivos de naturaleza política resulta simplemente **especulativa** y supone un agravio contra la profesionalidad del personal implicado en los mismos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones habría de **desestimarse la presente alegación.**

Alegación Quinta.

5.1. Sobre la expropiación de los terrenos.

Se establece en la Descripción Literal de Espacios Naturales Protegidos relativa al Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía, (P-10), apartado 3, del Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias, en adelante Anexo TR (P-10), que, con el fin de vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico para el establecimiento de las instalaciones, edificaciones y las infraestructuras necesarias para la racional explotación del manantial de la Fuente Santa, "*…se ha de prever en la ordenación del espacio un* ***sistema general*** *de equipamiento turístico termolúdico, que incorpora, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y caleta del Ansón, situados por debajo de la carretera LP-207…*".

Un sistema general, según el artículo 2.3.c) de la LSENPC, se define como la "*Categoría comprensiva de los* ***usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente,*** *así como de los servicios de interés económico general, básicos para la vida colectiva,* ***junto con el suelo*** *y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones,* ***que requiera su establecimiento.*** *En función del ámbito territorial y poblacional al que sirvan, los sistemas generales pueden ser insulares, comarcales o supramunicipales y municipales.*"

El suelo destinado a sistemas generales, según el artículo 257.1 de la LSENPC, se obtiene mediante expropiación, por lo que no es preciso llevar a cabo ningún esfuerzo adicional de justificación para entender conformes a la normativa las razones de acudir a la vía expropiatoria.

5.2. Sobre la ausencia de definición de determinados conceptos y las referencias.

Se hace referencia en la alegación a los conceptos que se citan en el apartado 2.3.8 y a su falta de correspondencia con la regulación normativa a efectos de su cumplimiento por parte de los proyectos. Dichos conceptos se citan seguidamente junto con las consideraciones que procedan sobre el reflejo de los mismos en la normativa y/o planos de la Revisión Parcial:

Conceptos arquitectónicos y ambientales.

5.2.1 En el *primer guión* se mencionan dos tipos de ambientes acuáticos mediante la previsión de piscinas exteriores e interiores rememorando las charcas exteriores existentes y las pozas o cuevas. Si bien es cierto que las mismas se recogen en el apartado 5.7 de la Memoria Descriptiva, '*Piscinas Exteriores: 500 m²c abiertas*', éstas no tienen reflejo en la normativa por lo que deben incorporarse.

Así, en el artículo 51 Bis, apartado 4.a), donde dice:

> *'No computan a efectos de la superficie construida máxima ni la construida bajo rasante ni las superficies exteriores abiertas.'*

Debe decir:

> *'No computan, a efectos de la superficie construida máxima, ni la construida bajo rasante ni las superficies exteriores abiertas. Las piscinas exteriores no superarán los 500 m² de superficie de agua.'*

5.2.2 El *segundo guión* se refiere a la creación de terrazas **superpuestas a modo de coladas** lávicas, lo cual es una idea o concepto arquitectónico que tiene reflejo en el apartados 4.b) del artículo 51 Bis al medirse la altura de los volúmenes desde la rasante natural del terreno impidiéndose otras formas de implantación mucho más impactantes.

5.2.3 En el *tercer guión* se recoge el objetivo de accesibilidad universal. Este aspecto responde a un mandato impuesto para cualquier edificio público, incluidos sus espacios exteriores. Se hace, por tanto, innecesaria su previsión como obligación en el instrumento de planeamiento que concreta las condiciones de ordenación pormenorizada. Con buen criterio, evitando la duplicidad de regulación, no se recoge nada al respecto en la normativa.

5.2.4 Respecto a la subdivisión de los espacios, tanto en niveles como dentro de cada nivel, a que se hace referencia en el *cuarto guión*, la concepción de una volumetría en diferentes niveles, sí que forma parte de los aspectos que deben quedar definidos en forma de parámetros en la planificación pero no ocurre lo mismo con la subdivisión de espacios dentro de cada nivel que es un aspecto propio de los proyectos arquitectónicos y no de los planes.

Así, en el apartado 2.3.8 de la Memoria Descriptiva, donde dice:

> *'Subdividir los espacios tanto en niveles o plantas que respondan a programas diferentes (restauración, spa, termal, médico) como en cada nivel, para disminuir visual y perceptivamente aforos demasiado grandes que afectarían a una experiencia óptima de confort, intimidad y privacidad.'*

Debe decir:

> *'Subdividir los espacios en niveles o plantas que respondan a programas diferentes (restauración, spa, termal, médico) para disminuir visual y perceptivamente aforos demasiado grandes que afectarían a una experiencia óptima de confort, intimidad y privacidad.'*

5.2.5 En el *quinto guión* se establecen una serie de criterios que tiene que ver con las condiciones de integración paisajística (también se recogen en el apartado 5.1.B) de la Memoria Descriptiva) que, efectivamente, no tienen reflejo en el Documento Normativo por lo que deben incorporarse al artículo 51 Bis.

Descripción funcional y formal.

5.2.6 En este apartado se hace una descripción muy detallada del programa funcional previsto según los diferentes niveles. Tal grado de profundización se juzga oportuno considerando la ubicación del equipamiento (espacio natural protegido y zona de servidumbre de costas) que obliga a que las actuaciones planificadas sean las estrictamente necesarias. Llegar a precisar los diferentes niveles a escala de centímetros podría ciertamente parece un exceso, pero a juicio de quienes suscriben se estima conveniente. Partiendo de la base de que todos los volúmenes edificados han de situarse por debajo de la rasante de la carretera, la aproximación a la 'volumetría posible' exige considerar la suma de múltiples elementos como grosores de pavimentos, forjados, aislamientos, etc. que se miden a escala de centímetros.

No obstante, no resulta coherente que se recoja en la Memoria Descriptiva que "*El balneario de La Fuente Santa* **deberá** *ser una intervención de formas orgánicas* **organizado en cuatro niveles** *claramente diferenciados según el programa funcional*" y que esta exigencia tan rotunda no tenga reflejo en la normativa.

Puesto que, desde el punto de vista de la planificación, basta con la previsión contenida en el artículo 51 Bis, apartado 4, letras a) a d), para definir la volumetría debe modificarse la redacción de la Memoria Descriptiva para darle un carácter de mera aproximación a la volumetría posible en base al programa previsto para el balneario.

Estimación de ocupación.

5.2.7 Por las razones apuntadas en el apartado 5.2.6 anterior, en relación con la singularidad del emplazamiento del balneario, además del deber genérico de justificar las decisiones de planeamiento en cualquier circunstancia, resulta totalmente procedente incluir en la Memoria Descriptiva un análisis del número de posibles usuarios del complejo termolúdico para determinar su tamaño y precisar su dimensión en términos de superficie, sobre y bajo rasante.

Referencias al proyecto ganador del concurso de ideas

5.2.8 Tal y como ha señalado la sociedad mercantil son los proyectos que pretendan ubicarse en un ámbito territorial predefinido los que deben ajustarse a la ordenación establecida para dicho ámbito y no a la inversa. No obstante, el que el planificador insular, en su potestad discrecional de ordenación del espacio natural protegido haya tomado como referencia información de expedientes administrativos tramitados en su seno, tales como un concurso de ideas no se entiende, por quienes suscriben, como una decisión arbitraria. Al contrario, esas referencias fundamentan la ordenación adoptada en el documento.

No obstante lo anterior, se comparte con el alegante la idea de que el objeto de la Revisión Parcial no se halla adecuadamente definido al hacer mención al proyecto ganador de un concurso de ideas. A juicio de quienes suscriben su finalidad ha de ser la de establecer las determinaciones de ordenación pormenorizada precisas para la implantación de las instalaciones, edificaciones e infraestructuras necesarias para la racional explotación del manantial de aguas termales de la Fuente Santa ubicado en el término municipal de Fuencaliente de La Palma, todo ello bajo los criterios y objetivos establecidos en el Anexo de "Reclasificación de los espacios naturales de Canarias" del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Error de numeración

5.2.9 Al analizar esta alegación (apartado 5.2) se ha detectado un error de numeración en el apartado 2 de la Memoria Descriptiva. El apartado 2.3, 'Características ambientales', debe ser el apartado 2.4. Igualmente, ha de corregirse la numeración de los apartados que siguen y comprobarse que no existan remisiones a los apartados cuya numeración deba ser corregida por resultar erróneas.

5.3. Sobre las dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico.

Puesto que, tal y como se recoge en el apartado 5.8 de la Memoria Descriptiva, 'Afección legislación de costas e incidencia sobre la Revisión Parcial', se acordó la eliminación de la posibilidad de implantar dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico y, en coherencia con ello, en el artículo 51 Bis, apartado 4.g), del Documento Normativo se establece que se pueden destinar dependencias a unidades terapéuticas sin pernoctación, debe corregirse el subapartado 2 del apartado 5.4.1 de la Memoria Descriptiva en el que se hace referencia a la posibilidad de pernoctar en las unidades terapéuticas. Por el mismo motivo, en la tabla del apartado 5.6 del mismo documento (página 191), donde dice '*instalaciones termo-lúdicas para estancia y pernoctación*', debe decir '*instalaciones termo-lúdicas para estancia sin pernoctación*'.

5.4. Sobre el presupuesto.

Tal y como se manifiesta, existe una contradicción entre la cifra del presupuesto total de gastos recogida en el Estudio Económico Financiero, página 211, 12.191.520,00€, y la que aparece en el desglose del presupuesto de la alternativa 4 en el mismo Estudio, página 217, 12.031.732,83€, que debe ser analizada y corregida como proceda.

5.5. Sobre la modificación propuesta del artículo 2, 'Ámbito territorial: Área de Sensibilidad Ecológica'.

El artículo 2 de las NN. CC., 'Ámbito territorial: Área de Sensibilidad Ecológica', fue modificado a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Territorio, según informe emitido en el trámite de consulta, con el fin de no inducir al error de interpretar que con la regulación del apartado 3 del Anexo del TR (P-10) se modificaba la delimitación del ENP. Tal propuesta se consideró procedente, no tanto para evitar la inducción a error relativo a la delimitación, sino para remitir al señalado artículo en aquellas regulaciones referidas a aspectos solo aplicables en el ámbito de la RP nº 1 y no extender los efectos de la misma más allá de su ámbito. Así, por ejemplo, en la regulación introducida en el artículo 33, en el que se regulan las disposiciones comunes a la zona de uso moderado, se remitía al artículo 2.2 con el fin de precisar que los itinerarios peatonales solo podrían ser admitidos en el ámbito objeto de la RP nº 1.

No obstante, tal y como se señala, la referida revisión no constituye un documento autónomo por lo que incluir referencias a la misma en el Documento Normativo de las NN. CC. no resulta procedente. Por tal motivo, se propone estimar la alegación de manera que no se introduzca modificación alguna en el artículo 2. El posible error en cuanto a la delimitación del ámbito no se generará puesto que lo que podía generar el error partía de primera modificación propuesta que ya no figuraba en la segunda versión.

Ahora bien, con el fin de no extender los efectos de la RP nº 1 más allá de su ámbito de aplicación, deberá precisarse, en las determinaciones o preceptos que proceda, que se aplicarán en el ámbito definido en la Descripción Literal de Espacios Naturales Protegidos relativa al Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía, (P-10), apartado 3, del Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias. Sin perjuicio de la posible existencia de otras referencias, deben corregirse los apartados 5.5 (Pág. 190) y 6.2 (Pág. 199 y 200) de la MD y los artículos 33, (apartado 3.b), y 51 Ter, (rúbrica), del DN.

5.6. Artículo 51 Ter, apartado 7.

Se advierte en la alegación de que el apartado 7 del artículo 51 Ter carece de contenido, lo cual constituye un error que debe ser subsanado, por lo que se propone estimar la alegación.

CONCLUSIÓN:

En base a las consideraciones anteriores, en relación con lo manifestado en las alegaciones formuladas por **Don Óscar Fernando León Díaz**, con DNI 42162153-W y **Doña Elba Leandro Marrero**, con DNI 43802534-T actuando en nombre y representación de la entidad mercantil **TERMALISMO DE LA PALMA S.L.**, con CIF B-76654656, sobre la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), relativa al Sistema General de la Fuente Santa, se propone la **ESTIMACIÓN PARCIAL** de los aspectos de las alegaciones que se señalan seguidamente. El resto de aspectos, salvo los que constituyen mera información o se refieren a aspectos de modelo, han de entenderse desestimados con la justificación contenida en el cuerpo del informe.

Alegación Quinta.

Corregir la introducción del apartado 2 de la Memoria Descriptiva y el cuarto párrafo del apartado 1 del Estudio Ambiental Estratégico en los siguientes términos:

"El objeto y finalidad de la Revisión Parcial nº 1 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10) es establecer las determinaciones de ordenación pormenorizada precisas para la implantación de las instalaciones, edificaciones e infraestructuras necesarias para la racional explotación del manantial de aguas termales de la Fuente Santa ubicado en el término municipal de Fuencaliente de La Palma, todo ello bajo los criterios y objetivos establecidos en el Anexo de "Reclasificación de los espacios naturales de Canarias" del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo."

Corregir el artículo 51 Bis, apartado 4.a), en los términos señalados en el apartado 5.2.1 del presente informe.

Corregir el apartado 2.3.8 de la Memoria Descriptiva en los términos indicados en el apartado 5.2.4 del presente informe.

Incluir en el artículo 51 Bis la regulación que proceda para garantizar las condiciones de integración paisajística a que se hace referencia en el quinto guión del subapartado 'Conceptos arquitectónicos y ambientales' del apartado 2.3.8 de la Memoria Descriptiva (página 31) y en el apartado 5.1.B).

Modificar la Memoria Descriptiva en los términos señalados en el apartado 5.2.6 del presente informe.

Corregir el error de numeración detectado en el apartado 2 de la Memoria Descriptiva a partir del subapartado 2.3 que aparece repetido.

Corregir el subapartado 2 del apartado 5.4.1 de la Memoria Descriptiva, así como el apartado 5.6 de la misma, en los que se hace referencia a la posibilidad de pernoctar en las unidades terapéuticas.

Corregir la contradicción detectada entre la cifra del presupuesto total de gastos recogida en el Estudio Económico Financiero y la que aparece en el desglose del presupuesto de la alternativa 4 en el mismo Estudio.

Eliminar la modificación introducida en el artículo 2 de las NN. CC. el cual debe quedar con la redacción actualmente vigente. Corregir como proceda las remisiones a dicho artículo contenidas en otros del Documento Normativo y rectificar la Memoria Descriptiva para eliminar las referencias al mismo.

Corregir el error de numeración detectado en el artículo 51 Ter.

El pronunciamiento relativo a si el conjunto de las rectificaciones que se proponen supone o no una alteración sustancial del documento, exigido en el artículo 37.2 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, se hará de forma conjunta, en informe independiente, que se elaborará con posterioridad al análisis del conjunto de los informes y alegaciones recibidos.

En Santa Cruz de La Palma, a 12 de noviembre de 2018

La Jefa de Servicio de Ordenación del Territorio
Arquitecta

Edvina Barreto Cabrera

El Jefe de Sección – T.A.G. del Servicio de Ordenación del Territorio

Diego Ayut González

(…)

Octavo.- *Contra el acuerdo de aprobación definitiva que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación o recepción de su notificación, recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a tenor de lo establecido en el artículo 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimaren oportuno interponer los interesados para la mejor defensa de sus derechos".*

(…)

No suscitándose debate sobre el asunto, la Comisión por unanimidad acuerda elevar al Pleno de la Corporación el siguiente dictamen, tal y como ha sido trascrito".

(…)

Sometido a votación, el Pleno por unanimidad de los miembros corporativos presentes (19), aprueba el dictamen tal y como ha sido transcrito.

Y para que así conste y surta los oportunos efectos, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta, según se determina en el Artículo 206 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, D. Mariano Hernández Zapata, en la sede del Cabildo Insular y la Ciudad de Santa Cruz de La Palma en la fecha de la firma electrónica,

V°B°
EL PRESIDENTE

42189475T MARIANO HERNANDEZ (R:P3800002B)

Firmado digitalmente por 42189475T MARIANO HERNANDEZ (R:P3800002B)
Fecha: 2022.02.23 09:09:07 Z

Firmado por ANGUSTIAS MARÍA HERNÁNDEZ CEDRÉS - DNI ***1594** el día 23/02/2022 con un certificado emitido por AC Firmaprofesional - CUALIFICADOS